



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

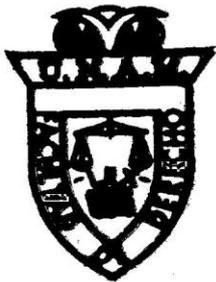
---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA  
LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA,  
HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A ,  
ROCIO ANGON GUTIERREZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, por ser la fuente de conocimiento y la creadora de mi alma mater, esencia plasmada en cada litigio.

**EN MEMORIA DE MI MADRE** Julia Gutiérrez Alonso, por darme la vida, apoyo incondicional, cuidados, enseñanzas, lecciones que formaron el ser humano que soy.

**A MI PADRE**, Cirilo Angón Cruz por su apoyo, paciencia, respaldo en mis decisiones, por darme fortaleza a realizar mis proyectos y forjar en mí valores rectores de mi vida.

**A MI HERMANO**, Humberto Valentín Angón Gutiérrez por su apoyo, consejos, por ser impulsor de mis proyectos.

**A LA LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA**, por dirigir la presente tesis, mi admiración, respeto y gratitud infinita.

**A EL LIC. ALEJANDRO LOPEZ CID.**- *Por su amistad y sus consejos que rigen mi vida profesional.*

**A EL DR. FERNANDO FLORES TREJO.**- Mi admiración por su carrera profesional, agradecimiento por su amistad y su exhortación a la conclusión del presente trabajo.

**A REINALDO MARTÍN BARON LEMOINE.**- Por otorgarme su amistad y transmitirme en cada conversación aprendizaje.

**AL LIC. MIGUEL ANGEL QUINTANILLA GARCIA.**- Por su estricta y excesiva exigencias profesionales.

**A LOS PROFESORES**, que fueron fuente de conocimiento, reflexión y análisis del derecho.

**A LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDO.**- Que me han enseñado en la práctica de la abogacía que el estudio es el único método para obtener autos y resoluciones judiciales favorables.

**A MIS AMIGOS.**- Jessica Martínez, Miriam Ramírez, Yazmín López, Yesenia Rivera, Leticia Rosas, Mónica Cruz, Jessica Poblano, Jennifer González, Magda Cuello, Thalía Santana, Tania Juárez, Patricia Flores, Emmanuel Váladez, Pedro Chino, Edgar Bezares, Alejandro Villaseñor, Gamaliel González, Jassan Hernández, por su amistad y apoyo incondicional.

## INDICE

### ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

#### CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

|                                  | Pág. |
|----------------------------------|------|
| 1.1 Personalidad                 | 1    |
| 1.1.1 Derecho de la Personalidad | 2    |
| 1.2 Patrimonio Moral             | 8    |
| 1.3 Daño moral                   | 9    |
| 1.3.1 Concepto                   | 12   |
| 1.3.2 Sujetos                    | 16   |
| 1.3.3 Teoría clásica             | 17   |
| 1.3.4 Teoría positiva            | 19   |
| 1.3.5 Teoría ecléctica           | 20   |
| 1.4 Derecho a la información     | 21   |
| 1.5 Libertad de expresión        | 23   |
| 1.6 Imagen                       | 32   |
| 1.7 Malicia                      | 34   |
| 1.8 Servidor público             | 35   |
| 1.9 Figura pública               | 37   |

#### CAPITULO II LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

|   |    |
|---|----|
| 2.1 Presupuestos para que se configure el daño moral  | 39 |
| 2.2 Reparación mediante indemnización                 | 41 |
| 2.4 Fijación de la cuantificación de la indemnización | 44 |
| 2.5 Publicación de extractos de sentencia             | 47 |
| 2.6 Jurisprudencia y tesis en materia de Daño moral   | 49 |

#### CAPITULO III LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Exposición de motivos                                | 73 |
| 3.2 Análisis de las Disposiciones Generales              | 83 |
| 3.3 Regulación de la Vida Privada, Honor y Propia Imagen | 87 |

|   |     |
|---|-----|
| 3.4 Afectación al Patrimonio Moral          | 93  |
| 3.5 Reglamentación de los Medios de Defensa | 98  |
| 3.6 Responsabilidades y Sanciones           | 100 |
| 3.7 Análisis Crítico de la Ley              | 105 |
| CONCLUSIONES                                | 109 |
| BIBLIOGRAFIA                                | 115 |

## INTRODUCCION

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, tiene como finalidad regular el daño moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, por lo que la presente investigación pretende verificar si la regulación de la ley antes citada, se encuentra conforme a los lineamientos del daño moral regulados en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Para verificar lo anterior, es necesario definir en el capítulo I los conceptos generales, que incluye términos como el de personalidad, derechos de la personalidad, patrimonio moral, daño moral, derecho a la información, libertad de expresión, imagen, malicia, servidor público, y figura pública, términos que la Ley materia del análisis contiene.

Se continuará en el capítulo II, con la regulación del daño moral en el Código Civil para el Distrito Federal, para identificar cuales son los presupuestos para que se configure el daño moral, la reparación; fijación de la cuantificación, publicación de sentencias, la jurisprudencia y tesis en materia del daño moral.

En el capítulo III se examinará la exposición de motivos, disposiciones generales, la regulación de la vida privada, honor e imagen, sanciones y así proceder al análisis crítico de La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

## CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

### 1.1 Personalidad

Para iniciar con el análisis de la personalidad, es necesario señalar la existencia de dos directrices para su estudio:

1.- “La teoría realista o ius naturalista, que la define como un atributo del hombre, como tal hombre inseparable de él, para la tesis formalista o puramente jurídica es un atributo jurídico, y

2.- Tesis formalista o puramente jurídica, para la cual la personalidad es un atributo del orden jurídico.”<sup>1</sup>

De las dos vertientes anteriores, podemos señalar que en la primera teoría, la personalidad es innata a la persona y en la teoría formalista la personalidad es un atributo concedido por el derecho.

La personalidad ha sido definida por varios autores como “aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede validamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica.”<sup>2</sup>

Para el maestro Rafael de Pina es la “idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español “Los Actos Jurídicos”. Primera edición. Tomo I. Volumen II. Ed. Revista de Derecho Privada. España Madrid, 1958. p. 36.

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1990. p. 309.

<sup>3</sup> De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2005. p. 405.

También ha sido definida como la “aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.”<sup>4</sup>

“Diferencia individual que constituye a cada persona y distingue de otra. Aptitud legal para intervenir en un negocio o comparecer en juicio.”<sup>5</sup>

Para el jurista Gutiérrez y González, quien cita a Díez Díaz Joaquín “la personalidad no es en si misma derecho, siendo como es, el presupuesto de todos los derechos. De ahí que, por todos los autores que empleemos el término, previamente deberíamos hacer la advertencia de que en rigor, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad. Estamos ante un complejo de facultades. La personalidad, el ser y estar del hombre las posee y las puede exigir.”<sup>6</sup>

Ahora bien, de los conceptos de la personalidad expuestos, se considera que por ser personas tienen de forma natural o adquirida atributos, por lo tanto la personalidad son las cualidades inherentes a las personas, es decir, esos atributos han generado presupuestos para su protección tanto en derecho público, como privado.

### **1.1.1. Derechos de la personalidad**

Para realizar el estudio de éste subinciso, es necesario, precisar el concepto de los derechos de la personalidad.

---

<sup>4</sup> González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Séptima edición. Ed. Trillas. México D.F., 2005. p. 60.

<sup>5</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Primera edición. Tomo II. Ed. Porrúa. México D.F., 2000. p. 1173.

<sup>6</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio “Pecuniario y Moral de la Personalidad y Derecho Sucesorio”. Segunda edición. Ed. Cajica S.A. México D.F., 1982. p. 747.

“Los derechos de la personalidad están unidos a la persona, y tiene un carácter extrapecuniario muy acentuado.”<sup>7</sup>

De la definición anterior, es necesario indicar que si están incorporados a la persona, significa que están fuera del comercio y que no se pueden transmitir.

Los derechos de la personalidad, son regulados en el derecho civil, para evitar lesiones y ataques entre particulares.

Para Castán Tobeñas los derechos de la personalidad “son bienes determinados cualidades y atributos, físicas y morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico.”<sup>8</sup>

Han sido definidos los derechos de la personalidad como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico.”<sup>9</sup>

El tratadista Gutiérrez y González señala que los derechos de la personalidad, “se conforman por tres partes, la primera es social-pública que incluye el derechos al honor, derecho titulo profesional, derecho al secreto o reserva (epistolar, domiciliario, teléfono, profesional, imagen, testamentario), derecho al nombre, derechos de presencia estética y derechos de convivencia; la segunda parte es la afectiva son los derechos afectivos de la familia y de las amistades, la tercera

---

<sup>7</sup> Mazeaud, Henri y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil “Los sujetos de derechos las personas”. Primera edición. Volumen II. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina Buenos Aires, 1959. p. 261.

<sup>8</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio “Pecuniario y Moral de la Personalidad y Derecho Sucesorio”. Segunda edición. Ed. Cajica S.A. México D.F., 1982. p. 744.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 745.

parte se refiere a lo físico somática que se conforman por el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la integridad física, derechos relacionados con el cuerpo humano, derechos sobre el cadáver.”<sup>10</sup>

Para Puig Peña son “facultades del individuo para gozar de sí mismo y de todos aquellos bienes que le pertenecen de una manera directa, o más concretamente, los derechos inherentes a una persona en cuanto a tal.”<sup>11</sup>

Así mismo, el autor anterior señala una división de los derechos de la personalidad, de acuerdo con su objeto, pueden ser corporales e incorporales, en la persona física como derecho a la vida, integridad corporal y las psíquicas e intelectuales (imagen, derecho al nombre, derechos de autor).

Para Romero Coloma “Los derechos de la personalidad son considerados como derechos esenciales o fundamentales y son, a su vez innatos, porque nacen con la persona titular sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición, son verdaderos derechos objetivos en cuanto que el interés subjetivo es digno de protección y que son derechos, no sobre la persona, sino sobre los atributos o manifestaciones esenciales de la personalidad.”<sup>12</sup>

“Toda persona física, en cuanto es, como tal, un sujeto jurídico además de la posibilidad de adquirir derechos de toda especie durante su vida, lleva consigo desde el origen, e inseparablemente algunos derechos que, precisamente por ello, se llaman esenciales de la persona o derechos de la personalidad: derecho que no tiene otro presupuesto que la existencia de la persona.”<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 730.

<sup>11</sup> Puig Peña, Federico. Ob. Cit. p. 58.

<sup>12</sup> Romero Coloma, Aurelia M. Derecho a la Información y Libertad de Expresión “Especial consideración al proceso penal”. Primera edición. Ed. BOSH Casa Editorial. España Barcelona, 1984. p. 9.

<sup>13</sup> Barbero, Dominico. Sistema del Derecho Privado II “Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia-Derechos Reales”. Tr. Santiago Senties Melendo. Primera edición. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina Buenos Aires, 1967. p. 3.

Consideramos con base en lo anterior, que los derechos de la personalidad son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad, es decir, son cualidades naturales o adquiridas de las personas que son reguladas en la norma jurídica.

Los autores que se citan a continuación han clasificado a los derechos de la personalidad de la forma siguiente:

“Perreau en su estudio sobre los derechos de la personalidad, establece distinción entre los derechos de la personalidad, establece la distinción entre los derechos del individuo como tal, los que tiene como miembro de una familia y los que ostenta como miembro del Estado. Entre los primeros distingue, a su vez tres grupos: a) Derecho a exigir de todos el reconocimiento de su individualidad (nombre) b) Derecho relativos a la individualización física (vida, integridad corporal, salud, fuerza muscular y la figuración de la imagen) c) Derechos relativos a la individualidad moral (honor, libertad, respeto al trabajo intelectual).”<sup>14</sup>

“Gangi clasifica a los derechos de la personalidad:

- I. Derecho a la vida
- II. Derecho a la integridad física
- III. Derecho de disposición del propio cuerpo y del propio cadáver
- IV. Derecho de libertad
- V. Derecho al honor
- VI. Derecho a la imagen
- VII. Derecho moral de autor e inventor
- VIII. Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XI. Primera edición. Ed. Francisco Seix Editor. España Barcelona, 1979. p. 309.

<sup>15</sup> Idem.

De lo anterior se considera que los derechos de la personalidad incluyen la parte física o corporal (respeto a la vida, libertad, integridad física y psíquica, imagen, disposición de su organismo), la parte afectiva o de los sentimientos y el reconocimiento dentro de la sociedad (nombre, honor, vida privada, creación intelectual).

Tomando en cuenta, que en este subinciso se ha definido los derechos de la personalidad, y dentro de estos se encuentra el honor, considero necesario proporcionar los siguientes conceptos:

“Honor o Reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que de la persona tiene de si mismo, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coinciden con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable.”<sup>16</sup>

“El hombre no vive sólo en el orden material como los seres irracionales, sino que goza y sufre en relación al concepto que de él tengan sus semejantes. El honor es la vida del espíritu, es un patrimonio tanto más precioso y querido cuanto que no es hijo de la herencia ni de la fortuna, sino de nosotros mismos. De aquí el derecho al honor, es innato en el hombre y se protege jurídicamente con sanciones penales (injuria y calumnia) y civiles (indemnización).”<sup>17</sup>

De las definiciones anteriores, podemos señalar que efectivamente el honor o reputación, como derecho de la personalidad, es trascendente su regulación normativa, toda vez que, la consideración de los terceros es determinante en la vida diaria de toda persona que se encuentra dentro de una sociedad.

---

<sup>16</sup> Gutiérrez Y González, Ernesto. El Patrimonio “Pecuniario y Moral de la Personalidad y Derecho Sucesorio.” Ob. cit. p. 754.

<sup>17</sup> Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español “Los Actos Jurídicos”. Ob. cit. p. 62.

La aseveración anterior se confirma, al tomar en consideración que la razón fundamental de vivir dentro de una sociedad es para que los integrantes de ésta puedan alcanzar diversos fines, éstos son de tipo económico, laboral; sentimental; son propósitos que aun y cuando se puedan realizar de forma independiente, en común o grupo, ambos logros tienen un reconocimiento dentro de la sociedad, por lo tanto la conducta debe ajustarse dentro del orden social que nos ocupe; ya que en la hipótesis de que el comportamiento de una persona dentro de la estructura social sea calificada o valorada como negativa, existirá una respuesta o reacción social inmediatamente que dará a esa persona un estigma, que puede repercutir en su vida familiar, laboral, afectiva, hasta económica, precisamente por encontrarnos dentro de una sociedad, por lo que la regulación del honor o reputación, es importante tal y como se encuentra establecida en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

“El honor, es la reputación o fama de que goza una persona con respecto de los demás, mientras que el derecho a la vida privada es el derecho de salvaguardar la vida privada de toda injerencia ajena, no deseada por la persona que lo ostenta.”<sup>18</sup>

De las definiciones citadas, podemos señalar que el honor, es un derecho de la personalidad y forma parte del patrimonio moral; además que el honor tiene dos vertientes, la primera se refiere a la consideración que tienen una persona de si mismo y la segunda representa el reconocimiento dentro de la sociedad, siempre tomando en cuenta la época y lugar en la cual se ubique el sujeto de derecho.

---

<sup>18</sup> Romero Coloma, Aurelia M. Derecho a la Información y Libertad de Expresión “Especial consideración al proceso penal.” Ob. cit. p. 17.

## 1.2 Patrimonio Moral

Para Salvador Ochoa, quien cita a García López señala que el patrimonio moral es un “conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica, bienes o derechos de la personalidad, derechos de la familia y sociales.”<sup>19</sup>

También se ha definido el concepto que nos ocupa, como el “conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por sus características inmateriales no son susceptibles de ser valoradas, ni aproximada ni perfectamente, en dinero.”<sup>20</sup>

El patrimonio moral ha sido clasificado:

El maestro Borja Soriano señala “Existen dos tipos de patrimonios morales: el social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo esta limpio de toda mezcla. El dolor, la pena son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la persona no sufre ningún daño.”<sup>21</sup>

De la definición anterior, cabe señalar que el autor citado, omite la parte física, aspecto que no se debe excluir, porque éste también es un atributo inherente de las personas físicas, es decir, un derecho de la personalidad que integra el patrimonio moral.

El patrimonio moral se constituye de la parte “social u objetivo y el afectivo o subjetivo. El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelven socialmente, donde se

---

<sup>19</sup> Ochoa Olvera, Salvador. Daño Moral. Primera edición. Ed. Mundo Nuevo. México D.F., 1991. p. 13.

<sup>20</sup> Rojina Villegas, citado por Ochoa Olvera. Ob. Cit. p. 38.

<sup>21</sup> Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1991. p. 478.

exterioriza su personalidad. Por su parte, se hablara del patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran directamente en su intimidad.”<sup>22</sup>

De lo anterior, se concluye que el patrimonio moral, esta constituido por los derechos de la personalidad, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad y éstos se encuentran regulados en el artículo 1916 del Código Sustantivo, por tanto su vulneración ocasiona un daño moral.

### 1.3 Daño moral

En México, el daño moral, fue legislado por primera vez en el Código Civil de 1928, condicionado su reparación como accesorio de los daños y perjuicios, así mismo señalaba un límite para la cuantificación sujeto al daño pecuniario, el precepto a la letra señalaba:

“Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la victima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicara al Estado en el caso previsto en el Art. 1928.”<sup>23</sup>

El anterior precepto, fue reformado el 28 diciembre de 1982, además se adicionó el artículo 1916 bis, quedando dichas hipótesis normativas de la siguiente forma:

---

<sup>22</sup> Ochoa Olvera, Salvador. Daño Moral. Ob. cit. p. 39.

<sup>23</sup> Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Vigésima octava edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1971. p. 343.

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como excontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art. 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art. 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los informativos. El Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Quincuagésima tercera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1984. pp. 343 y 344.

“Art. 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”<sup>25</sup>

La reforma realizada al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, es un avance jurídico, toda vez que, de su lectura se desprenden aspectos rectores del daño moral y que se enumeran de la siguiente forma:

- 1.- Define lo que se debe entender por daño moral.
- 2.- Autonomía del daño moral, es decir, no se condiciona a daños y perjuicios.
- 3.- Se establece que la reparación será con indemnización en dinero.
- 4.- La acción compete a quien sufre el daño moral y en la hipótesis de que el afectado por el daño muere se transmite dicha acción a los herederos, siempre y cuando la misma se hubiese iniciado en vida por el afectado.
- 5.- El Juez fija la cuantificación.
- 6.- Para fijar el monto de la indemnización el C. Juez debe tomar en cuenta los derechos lesionados, responsabilidad, situación económica de los sujetos y las circunstancias de cada caso concreto.
- 7.- Publicación de extractos de sentencias, cuando se afecte el decoro, honor, reputación.

La modificación es adecuada, tomando como punto de comparación el artículo 1916 del Código del año de 1928, que condicionaba la existencia y reparación del daño moral como accesorio de los daños y perjuicios, limitando la cuantificación primero a la afectación pecuniaria de la víctima.

---

<sup>25</sup> Ibidem.

Por lo que se refiere el artículo 1916 bis, como lo señala el tratadista Gutiérrez y González fue una reforma política por presiones periodística.

### 1.3.1 Concepto

Para el jurista Borja Soriano el daño moral “es el perjuicio extrapatrimonial, no económico.”<sup>26</sup>

La anterior definición, refiere a la vulneración de los derechos de la personalidad que integran el patrimonio moral.

El daño moral implica afectar “la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son los afectos, buen nombre, honor, etc. Y que integra la parte moral del patrimonio.”<sup>27</sup>

Del párrafo que antecede, se puede comentar, que los derechos de la personalidad que menciona el autor que se cita, son parte integrante del patrimonio moral.

”El daño moral es una ilícita intromisión que afecta los valores que la doctrina ha llamado derechos de la personalidad.”<sup>28</sup>

En esta definición podemos señalar, que al mencionar ilícito nos conduce a uno de los tres elementos para que se configure el daño moral, y que más adelante se comentarán.

---

<sup>26</sup> Borja Martínez, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1991. p. 371.

<sup>27</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1991. p. 685.

<sup>28</sup> Castan Tobeñas, citado por Azuara Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2000. p. 204.

El daño moral es “aquel que afecta al mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos.”<sup>29</sup>

Para el jurista Rojina Villegas “es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos, afecciones.”<sup>30</sup>

“Lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de un tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.”<sup>31</sup>

Las tres definiciones anteriores, excluyen la parte física, aun y cuando ésta es un derecho de la personalidad de las personas físicas y por ende integra el patrimonio moral, por lo tanto no se debe omitir de las definiciones, máxime que éste se encuentra protegido en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

También el daño moral, ha sido definido como un “menoscabo que se pueden producir en la persona o bienes del perjudicado por un acto ilícito, puede afectar su esfera económica, en tal caso, se habla de daño patrimonial. Pero los daños pueden afectar también la esfera moral del perjudicado, en tal caso, se habla de daños no patrimoniales o daños morales. La valoración de estos últimos, a efecto de cuantificar la correspondiente indemnización, es menos fácil que en el caso de los derechos patrimoniales, por ello, se dice que los daños morales, más que indemnizados, han de ser reparados. En cualquier caso, la dificultad de deducir a una suma de dinero la indemnización procedente de un daño moral, no ha de ser impedimento para su adecuada reparación económica. La valoración de ésta se fundará en el volumen del perjuicio sufrido, el grado de culpabilidad del ofensor, en la

---

<sup>29</sup> Mazeaud, Henri y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil “Los sujetos de derechos las personas”. Primera edición. Volumen II. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América. Argentina Buenos Aires, 1958. p. 67.

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil “Introducción personas y familia”. Trigésima tercera edición. Ed. Porrúa, México D.F., 2003. p. 298.

<sup>31</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta edición. Ed. Oxford. México D.F., 2003. p.195.

situación económica de éste. En algunos casos, puede repararse los daños morales con prestaciones no económicas, tal es el caso de las rectificaciones en los medios de comunicación social.”<sup>32</sup>

Cabe señalar que del concepto anterior diferimos en la circunstancia de que sea difícil la cuantificación, puesto que el objeto de la regulación del daño moral es reparar, conforme a la naturaleza de los derechos que protege, ante esas circunstancias se recurrirá a la indemnización de tipo equivalente, que el Código Civil estableció es en dinero.

Ahora bien, la cuantificación que realiza el C. Juez, debe ser tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica que establece el artículo 1916, párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal; es decir, los tres elementos que se han mencionado son precisos, por lo tanto de ninguna manera implica dificultad la aplicación del precepto citado en cada caso concreto, fundamentalmente porque la indemnización por equivalente del daño moral tiene como fin que la persona lesionada, con el dinero que se le entregue, pueda allegarse de elementos que ella escoja para aminorar su lesión. Respecto de la rectificación de los medios de comunicación, como un medio no económico, que menciona la definición que se comenta, se esta de acuerdo, sin pasar por alto que dichas publicaciones siempre son a costa del agente dañoso.

El daño moral es la “afectación que se realiza en contra de los sentimientos, reputación de otra persona y que no tiene valoración tasada o especificada.”<sup>33</sup>

“Es aquel daño que importa una lesión a la persona en su integra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama. En otras palabras, en su honor o reputación se admite la reparación de daño moral en toda

---

<sup>32</sup> Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Primera edición. Ed. Bosh Casa editorial. España Barcelona, 1987. p. 116.

<sup>33</sup> Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Primera edición 1981, reimpresión. Tomo I. Ed. Porrúa. México D.F., 2000. p. 434.

clase de hechos ilícitos serán penales o puramente civiles y cualquier que fuere la gravedad de culpa y del daño e inclusive los derivados de actos administrativos ilícitos, contrarios al ordenamiento jurídico.”<sup>34</sup>

“El daño moral es el que se infringe contra el honor, la imagen y la dignidad de la persona.”<sup>35</sup>

Las tres definiciones citadas, contienen algunos derechos de la personalidad, aunque se omite por los autores citados, la parte corporal, que también es un atributo inherente de las personas físicas, por tanto parte integrante del patrimonio moral, que se encuentra regulado en el Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal vigente, en su artículo 1916 establece en su párrafo primero:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de una persona.”<sup>36</sup>

De la definición que establece el Código Civil, lo único que agregaría es la imagen.

---

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico “economía, sociología, política, ecología”. Primera edición. Ed. la Ley. Argentina, 1998. p. 204.

<sup>35</sup> Villanueva Villanueva, Ernesto. Derecho a la Información. Primera edición. Ed. Oxford University Press. México D.F., 2000. p. 181.

<sup>36</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Décima tercera edición. Ed. Ediciones fiscales Isef. México D.F., 2007. p. 199.

Se considera, que el daño moral es la afectación en los derechos de la personalidad de una persona física o moral; tal vulneración puede repercutir en la parte física (vida, libertad, integridad corporal y psíquica); en lo social (nombre, honor, vida privada, imagen, creación intelectual); y en lo concerniente a los sentimientos o afectos (familiares y amistades); de acuerdo con cada caso concreto que nos ocupe y a la naturaleza de la persona.

### 1.3.2. Sujetos

Para el licenciado Ochoa Olvera integran la relación jurídica que nace del daño moral los siguientes:

“Agraviado o sujeto Pasivo. Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cuál tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

Sujeto activo o agente dañoso. Es aquel a quien se le imputa que por un hecho u omisión afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.”<sup>37</sup>

De lo anterior podemos señalar que el sujeto activo, es el que ejecuta el hecho, transgrediendo los derechos de la personalidad de una persona física o moral, por lo que resulta ser el obligado a reparar el daño moral.

---

<sup>37</sup> Ochoa Olvera, Salvador. Daño Moral. Primera edición. Ed. Mundo Nuevo. México D.F., 1991. p. 64.

El sujeto pasivo es la persona física o moral, sobre la cual recae el hecho, afectando sus derechos de la personalidad, es la víctima, el afectado y tiene la acción para exigir su reparación.

### 1.3.3. Teoría clásica

Esta teoría se refiere a la negativa de reparación del daño moral.

El maestro Gutiérrez y González señala que esta teoría “afirma que no es posible reparar el daño moral, pues se repara lo que se ve, y en la especie, éste daño no es apreciable por los sentidos. Reparar es borrar, desaparecer el daño, y ¿Cómo podrá el autor de un daño moral repararlo? Pero aun suponiendo que se llegara ante autoridad judicial, y ésta condenara al pago de la obligación que surge por haber producido el daño moral, y que la misma obligación se traduzca en el pago de una suma en dinero ¿ese pago haría desaparecer el daño moral sufrido? De ninguna manera, se dice, pues precisamente ese daño no es de orden pecuniario, el dinero no puede repararlo porque no es pecuniario.”<sup>38</sup>

“Los criterios negativos establecen: 1. Es inmoral e inconveniente poner precio al dolor; 2.- Implica un enriquecimiento sin causa; 3. El perjuicio no es medible desde el punto de vista económico, ni es apreciable por los sentidos, por lo tanto no puede repararse.”<sup>39</sup>

La teoría clásica, niega la posibilidad, de poder reparar el daño moral, basa sus argumentos en que la reparación del daño moral no se puede restablecer a la situación que tenían antes, por ende afirman que hay imposibilidad de reparar el daño sufrido, sin percatarse los autores que sustentan esta teoría, que existe otra forma de indemnizar, nos referimos a la denominada indemnización por equivalente,

---

<sup>38</sup> Gutiérrez Y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. p. 686.

<sup>39</sup> Olivera Toro, Jorge. El Daño Moral. Ed. Themis. México D.F., 1993. p. 19.

precisamente por la naturaleza de los derechos de la personalidad que integran el patrimonio moral, además dichos autores no perciben que la regulación en el ordenamiento jurídico del daño moral es ineludible, fundamentalmente porque los hombres viven en una sociedad, por tanto, no se puede desconocer o ignorar que los sujetos de derecho pueden vulnerar los derechos de la personalidad de otros miembros y que esa lesión siempre tiene repercusiones en las personas, ocasionando afectaciones que se reflejan dentro de la sociedad; luego entonces, seguir ésta teoría implica desconocer y negar la existencia del patrimonio moral, así como de las consecuencias que ocasiona el daño moral en las personas.

La teoría clásica, también sostiene que la reparación del daño moral, implica un enriquecimiento sin causa, aspecto que no se verifica, toda vez que los requisitos necesarios para que se configure son: “a) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y d) Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento.”<sup>40</sup>

Del lo anterior, se desprenden los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, ahora bien, podemos señalar que en el daño moral no se actualiza la marcada con la letra d), que se refiere a que no exista causa, puesto que en el caso concreto si existe una razón jurídica, ya que primero existe un proceso y como resultado de éste, el Juez dicta la sentencia correspondiente, por lo que si en ésta se condena al agente activo a reparar el daño moral, eso significa, que el afectado o sujeto pasivo tiene una causa y por ende esta legitimado para obtener a título de reparación la cantidad en dinero que se le entregue, es legal y se encuentra respaldada por una sentencia, por lo tanto se desvirtúa completamente que en los casos de daño moral se actualice enriquecimiento sin causa, aunado a que los elementos que debe tomar en cuenta el C. Juez al fijar la cuantificación son muy precisos cuando señala que es necesario verificar la situación económica de las partes, precisamente para que no se actualice ninguna situación excesiva al momento de cuantificar, es decir, aplicándose el artículo 1916, párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal, siempre existirá la certeza de que la cuantificación será la que corresponde a cada caso concreto.

---

<sup>40</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ob. cit. p.155.

### 1.3.3. Teoría positiva

La teoría positiva refiere que “es posible reparar el daño moral, ya reponiendo las cosas al estado que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero.”<sup>41</sup>

De la definición anterior, se puede inferir que se esta citando las formas de indemnización.

Los criterios positivos consideran que “a) La reparación del daño moral es una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito. Esta teoría no interesa el daño sufrido, sino la gravedad de la falta cometida; b) La indemnización es un resarcimiento. El dinero se utiliza como medio compensatorio que permite a la víctima alguna satisfacción, en relación al daño sufrido.”<sup>42</sup>

“Por otra parte quienes defienden el derecho de la víctima a ser indemnizada con una suma de dinero no piensan que ésta sea la forma eficaz de reparar el daño sufrido, sino simplemente una manera, deficiente, es cierto, pero al fin y al cabo la única posible, de proporcionar a la víctima la posibilidad de obtener una satisfacción que atenúe la pena sufrida la idea es clara y sus autores están concientes de sus limitaciones que le son propias y por tanto no tratan de disimularlas, únicamente trabajan con elementos objetivos, que son los únicos con los que pueden trabajar el derecho en muchas ocasiones.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. p. 687.

<sup>42</sup> Olivera Toro, Jorge. El Daño Moral. Primera edición. Ed. Themis. México D.F., 1993. p. 19.

<sup>43</sup> Azua Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2000. p. 206.

La teoría que se analiza, acepta la reparación del daño moral ocasionado a la persona física o ente colectivo, además los argumentos de esta teoría respecto de utilizar la indemnización equivalente para realizar la reparación, consideramos que es la idónea por ser conforme a los derechos de la personalidad que se protegen, pues es cierto, no en todos los caso se puede restablecer la situación anterior del daño, por ende mediante el dinero que se entregue al afectado, éste puede proporcionarse algún beneficio que aminore su sufrimiento, es decir, la teoría positiva da un medio de solución, puesto que no se pueden ignorar las repercusiones que ocasiona el daño moral a una persona cuando se afecta su patrimonio moral. El Código Civil del Distrito Federal, se sigue esta teoría desde 1982, lo que implica un gran avance en la legislación.

#### **1.3.4. Teoría ecléctica**

“Se basa en la distinción de la culpa, según sea penal o civil, sino que atiende a la naturaleza del perjuicio, y afirma que los daños son reparables si atentan o lesionan la parte social, pero no lo son si lesionan la parte afectiva del patrimonio moral.”<sup>44</sup>

Para el jurista Borja Soriano citando a Meynal y A. Esmein “la reparación del perjuicio moral no es posible sino en los casos en que este perjuicio tiene una repercusión material, con este sistema, es el daño material y sólo él, el que da derecho a indemnización.”<sup>45</sup>

Esta teoría, como nos podemos percatar, condiciona la reparación del daño moral, a una afectación pecuniaria, para que sea procedente la reparación, tal y como lo señalaba el Código Civil del Distrito Federal del año de 1928 y que su reforma implicó en nuestra legislación un aspecto que ya ha sido superado.

---

<sup>44</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. p. 687.

<sup>45</sup> Borja Martínez, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 373.

#### 1.4 Derecho a la información

Es importante señalar que la información “es la exteriorización del pensamiento humano; es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido de todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio (signo, señales, lenguaje) ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él, con el ánimo de crear, instruir, ordenar y educar, entre otros aspectos.”<sup>46</sup>

La delimitación de la información “en cuanto su objeto y fuente, se precisa que habrá información objetiva cuando provenga de la transmisión de hechos (noticias) y datos, pero no de opiniones. Será subjetiva, cuando provenga de opiniones de ideas, es decir, lo que la lógica conoce como juicio de valores.”<sup>47</sup>

Ahora bien, “según señala José Cabrera Parra, el término *derecho a la información* lo usa en México por primera vez el Partido Revolución Institucional (PRI) en el penúltimo año de gobierno de Luis Echeverría (1975)...En la VIII asamblea nacional ordinaria del PRI, que postuló a López Portillo a la Presidencia de la República, fue aprobado el Plan Básico de Gobierno y por consiguiente la proposición de adoptar como bandera el partido de creación del derecho a la información.”<sup>48</sup>

“El 4 de octubre de 1977, como Presidente de la República Mexicana José López Portillo, envía a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de reforma

---

<sup>46</sup> Ríos Estavillo, Juan José. Derecho a la Información en México. Primera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2005. p. 6.

<sup>47</sup> *ibidem*. p. 8.

<sup>48</sup> *Ibidem*. p. 51.

política, respecto al artículo 6º Constitucional, adición respecto al derecho de la información será garantizado por el estado.”<sup>49</sup>

El tratadista Miguel Carbonell también corrobora, que el derecho a la información fue agregado dentro del Artículo 6º en el año 1977 y se denominó una reforma política y señala “el derecho a la información tiene, en relación con el Estado, un doble componente. De una parte, se trata que el Estado se abstenga de impedir la búsqueda o difusión de informaciones por parte de los particulares; este sería su contenido pasivo.”<sup>50</sup>

Para López Ayllón “El derecho a la información supone considerarlo, en primer lugar, como una libertad individual en tanto reconoce un ámbito de acción a la autonomía de los particulares. Estos tienen la facultad de difundir e investigar información. Por otro lado, el derecho a la información permite la pretensión de los ciudadanos frente a la actividad del Estado en determinadas prestaciones positivas, por ejemplo, el acceso a la información y documentación administrativa. En este sentido sería considerado un derecho social. Resulta así que desde esta clasificación el derecho a la información tiene una doble naturaleza.”<sup>51</sup>

De los conceptos anteriores, podemos decir que el derecho a la información, es la regulación de la exteriorización de los pensamientos, ideas de forma verbal y escrita con dos vertientes una individual y otra colectiva, la primera permite buscar la información, y la segunda que la información investigada se pueda difundir a las demás personas a través de los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, Internet).

---

<sup>49</sup> Cfr. Ríos Estavillo, Juan José. Derecho a la Información en México. Primera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2005. pp. 53 a 57.

<sup>50</sup> Carbonell, Miguel. Transición a la Democracia y Medios de Comunicación “Un punto de vista Constitucional”. Primera edición. México Aguascalientes, 2002. pp. 65 y 66.

<sup>51</sup> López Ayllón citado por Ríos Estavillo, Juan José. Derecho a la Información en México. Ob. cit. pp. 108 y 109.

Tomando en cuenta, que contamos con definiciones referentes al derecho a la información; es necesario comentar su estrecha relación con el derecho a la intimidad o de la vida privada de las personas.

Tal y como lo señala la investigadora Romero Coloma:

“La necesidad de salvaguardar la intimidad frente a las intromisiones de una información malévola, indiscreta o meramente indeseada es inherente a la condición humana cualquiera que sea el medio con que tal intromisión se realice. El derecho a la intimidad tiende a impedir que los demás sepan acerca de nosotros lo que, por ser personal, no tiene por qué importarles, el derecho a la información – derecho a informarse y a ser informado- tiende a saber lo más posible, siempre que el modo de adquisición de ese conocimiento no rebase las barreras de lo lícito. La intimidad o reserva de nuestra propia vida privada, respecto del exterior, se cierra naturalmente frente a la información, tendiente a saber y, en su caso, hacer saber a los demás lo que, por pertenecer a nuestro acervo, íntimo y privativo, no deseamos que se sepa y menos que se divulgue.”<sup>52</sup>

De lo anterior, podemos señalar, que la intimidad o vida privada es la información o datos que solo concierne a la persona; por lo que solo con su consentimiento puede darse a conocer, así mismo se considera que aún y cuando exista el consentimiento, éste se puede revocar, cuando la persona a quien se otorga esta información, manipule o utilice dichos datos de forma diversa y se lesionen los derechos de la personalidad, ocasionando daño moral.

## 1.5 Libertad de expresión

---

<sup>52</sup> Romero Coloma, Aurelia M. Derecho a la Información y Libertad de Expresión “Especial consideración al proceso penal”. Primera edición. Ed. Bosh Casa Editorial. España Barcelona, 1984. pp. 45, 46.

“La garantía individual consignada en el artículo 6º constitucional tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: la forma escrita y verbal. ¿A cuál de estas dos se refiere el aludido precepto de nuestra Ley Fundamental? Armonizando los artículos 6º y 7º, que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero contrae la manifestación o emisión verbal u oral de ideas (pensamientos, opiniones, etc), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etcétera, así como la difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por radiotelevisión, por radiotransmisión, etc.).”<sup>53</sup>

“Es una de las condiciones esenciales de cualquier régimen democrático, en otras palabras, la libertad de expresión es condición necesaria (aunque no suficiente, desde luego) para que se pueda considerar que en un determinado país hay democracia.”<sup>54</sup>

Cabe señalar, que las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen un límite al abuso de los actos de autoridad. La libertad de expresión, como garantía individual se encuentra contenida en el artículo 6º constitucional, ésta garantía implica el reconocimiento de un mínimo de libertad, por virtud de que las personas, se encuentran dentro de una sociedad, por tanto al ser parte integrante de ésta cedemos en beneficio del bien común, parte de la libertad, por lo que el precepto constitucional en cita confirma las limitantes de la libertad individual.

---

<sup>53</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1965. pp. 320 y 321.

<sup>54</sup> Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Primera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2004. p. 371.

“La libertad de expresión es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del estado constitucional, como lo son algunos derechos fundamentales (por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política), la existencia de una opinión pública libre y robusta también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa.”<sup>55</sup>

“El derecho de expresar y difundir libremente, ideas y opiniones, la libertad de comunicación de información, son manifestaciones de un derecho general a la comunicación. Si bien en el régimen republicano o la libertad de expresión tiene un lugar eminentemente que obliga al particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de prensa.”<sup>56</sup>

De lo anterior, podemos decir, que la libertad de expresión es una garantía individual, que tiene por objeto proteger la exposición de pensamientos ideas, opiniones que se manifiesten de forma verbal.

La regulación de la manifestación de ideas, pensamientos, opiniones y juicios de forma escrita se encuentra establecidas en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los límites de la libertad de expresión (artículo 6º) son los ataques a la moral, los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito y cuando se perturbe el orden público. Por su parte la libertad de imprenta (artículo 7º), señala como límites la vida privada, la moral, paz pública, es decir, los límites precisados de ambos preceptos constitucionales tiene un punto fundamental de concordancia, consistente en salvaguardar a la sociedad de un caos por el ejercicio individual de su libertad de expresión (verbal y escrita) que en algunos casos puede originar conflictos entre los demás miembros.

---

<sup>55</sup> Ibidem. p. 372.

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico “Economía, sociología, política, ecología.” Primera edición. Ed. la Ley. Argentina, 1998. p. 452.

El jurista Ignacio Burgoa, ante la imprecisión de lo que se debe entender por ataques o faltas de respeto a la vida privada, cita en su obra de Garantías, una tesis que señala que “la Constitución establece en su artículo 7º, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por esta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos de los funcionarios o empleados en el desempeño de su cargo, de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifique, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación.”<sup>57</sup>

Cabe señalar que respecto de la vida privada, la moral y los ataques al orden o la paz pública, la Ley de Imprenta los refiere en sus artículos 1,2, 3, que a continuación se transcriben y se comentan:

“Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hechas verbalmente o por señas en presencia de una o más personas, o por medios de manuscrito, o de imprenta, de dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus interés;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación citado por Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1965. p. 331.

estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando se refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritada racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”<sup>58</sup>

El artículo 1 de la ley de imprenta, describe diversas hipótesis en las que se ocasiona una lesión al patrimonio moral, así mismo las consecuencias de la vulneración en la vida privada. De la fracción II del precepto en cita realiza un reconocimiento en los derechos de la personalidad como honor, vida privada e imagen, toda vez que de forma indirecta se puede ocasionar un daño moral a los descendientes del “de cujus”.

“Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se hagan la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representantes o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2 con la cuál se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas

---

<sup>58</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. p. 575.

costumbres o se excite a la prostitución o a la practica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor,

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”<sup>59</sup>

Antes de emitir una consideración respecto de de los ataques morales, es necesario señalar que las normas morales son unilaterales, internas, incoercibles y autónomas, lo que implica que para cada persona integrante de la sociedad, las normas morales son diversas y por ende complejo determinarlas, toda vez que, éstas son el resultado de convicciones o principios individuales.

Ahora bien, en general el artículo en comento refiere conductas que al realizarse en privado no son considerados como ataques, con excepción de los delitos puesto que éstos se encuentran regulados en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

“Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hechas públicamente por medio de discursos gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquier de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente

---

<sup>59</sup> Idem.

al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes, se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones, se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoquen a la Comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar al crédito Nacional o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos,

IV.-Toda publicación prohibida por la ley o por autoridad, por causa de interés público, o hueca antes de que la ley permita darla a conocer al público.”<sup>60</sup>

El precepto anterior, es una descripción respecto de lo que constituye el orden y paz pública, es decir, una limitante en beneficio de una convivencia pacífica; cabe señalar de la fracción I de la Ley de Imprenta, sería muy recurrida por lo sucedido en las elecciones federales del año 2006.

La Ley de Imprenta, detalla los medios de ejecución para que se configuren los ataques a la vida privada, moral y orden público, describe la repercusión que se ocasiona en la parte social, afectiva o estimativa del individuo.

---

<sup>60</sup> Idem.

Cabe señalar que la Ley de Imprenta, no es válida ni vigente, toda vez que fue publicada el 12 de abril de 1917 y entro en vigor el 15 de abril del mismo año.

Ahora bien, si las fechas anteriormente citadas de la Ley de Imprenta, se cotejan con la fecha de publicación y entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae como resultado afirmar que la Ley de imprenta no es válida ni vigente, toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917 es la base del sistema o norma fundante, es decir, implica el fin del otro sistema jurídico anterior, en el caso concreto nos referimos al creado con la Constitución del año de 1857, sistema del cual forma parte la Ley de Imprenta, por ende se reitera que ésta no es válida ni vigente.

Fortalece lo anterior, Ernesto Villanueva Villanueva que señala:

“Se ha generado una larga discusión en torno de la validez de dicha ley. Y es que en estricto sentido formal, como se dijo, la Ley de Imprenta fue abrogada por la Constitución de 1917 al desaparecer la norma fundante conforme a la que se expidió.

Desde el punto de vista del derecho positivo, una norma requiere satisfacer dos condiciones para considerarse válida; es decir, existente. Primero, que en su proceso de producción se hayan cumplido con todas las formas legales previstas en el ordenamiento normativo como debidas para producir normas jurídicas. Y segundo, que tenga un mínimo de eficacia, es decir, que se apliquen en los hechos, bien en sentido positivo, al acatar los sujetos sometidos al orden jurídico debe estar contenido en la hipótesis normativa, o bien en sentido negativo, que opera

cuando se impone la sanción a la conducta contraria a la prevista como debida en la norma.”<sup>61</sup>

Jorge Williams dice “Aunque este vigente, las penas que señala para los delitos que tipifica pudieran no ser aplicables cuando se trate de arresto porque conforme al artículo 21 constitucional, el arresto compete a la autoridad administrativa y no puede exceder de treinta y seis horas. Además, no figura en el capitulo de penas y medidas de seguridad del Código Penal para el Distrito Federal. El anterior, de 1929, el arresto aparecía como sanción en la fracción V del artículo 69, y en su artículo 101 disponía: El arresto durará hasta un año, pero cuando por acumulación se impusieren varias sanciones privativas de libertad cuya duración total exceda el término fijado, se convertirá en segregación, salvo los casos de delitos políticos.

La Ley de imprenta como el Código Penal de 1929 siguieron el sistema establecido por el Código Penal de 1871 que trataba de arresto mayor, y según su artículo 124, el arresto era menor era de tres a treinta días, el mayor de uno a once meses, y cuando por acumulación de dos penas excedía de ese tiempo, se convertía en prisión.”<sup>62</sup>

Diferimos con el autor citado, puesto que la Ley de Imprenta no esta vigente; porque la vigencia de las normas implica que éstas sean observadas y cumplidas, de lo contrario se aplica la coerción para su acatamiento, aspecto que en el caso concreto de la Ley de Imprenta no acontece. Ahora bien, en el supuesto que la Ley en cita fuera vigente como lo señala el autor antes indicado; las sanciones que establece son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>61</sup> Villanueva Villanueva, Ernesto. Derecho mexicano de la Información “Doctrina, legislación y jurisprudencia”. Primera edición. Ed. Oxford University Press. México D.F., 2000. p. 110.

<sup>62</sup> Williams García, Jorge. Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias “Limites a su ejercicio”. Primera edición. México D.F., 2002. p. 102.

De lo anterior, consideramos que la Ley de Imprenta no forma parte del sistema jurídico creado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pero esa Ley sirve de antecedente para la creación de una nueva, con una redacción y aplicación actual.

## 1.6 Imagen

Para la Real Academia es “la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de rayos de luz. I. Pública.- Dícese del conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad.”<sup>63</sup>

De la definición anterior, consideramos que la imagen no sólo implica la fisonomía, también incluye la anatomía humana.

“Representación, figura, apariencia y semejanza de una cosa. Buena o mala reputación de que goza una persona pública ante la sociedad. Propia imagen para cada cual, la suya, que merece el respeto de los demás y crea ciertos límites para la reproducción. I. Pública.- Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad.”<sup>64</sup>

“La imagen personal, en sentido amplio, la total representación exterior o sensible de la persona individualizada o de sus caracteres fundamentales, de aquellos, por ejemplo, que son base de la caricatura. Por eso y en un sentido más realista, puede entenderse por imagen la representación o reproducción de la figura

---

<sup>63</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España Madrid, 1992. p. 806.

<sup>64</sup> Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Primera edición 1981, reimpresión. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 2000. p. 794.

de una persona física cuando se hace de modo tal que resulta fácilmente reconocible la persona de que se trate incluso aunque la semejanza no sea perfecta. Solo entendiendo la imagen como reproducción o representación de la figura humana en forma visible y reconocible y no como la misma figura en sí pensamos que es posible hablar de un derecho a la propia imagen.”<sup>65</sup>

Coincidimos con lo anterior, toda vez que para hablar del derecho a propia imagen, debemos remitirnos a toda la fisiología de la persona, pues todo en su conjunto implica las características de los individuos.

El tratadista Carbonell señala que “el derecho a la propia imagen es la libertad de cada persona para decidir en que casos y bajo que circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico, es un derecho de autonomía, que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad.”<sup>66</sup>

Resulta importante señalar, lo que dice Cordech respecto al derecho a la imagen “no es un obstáculo para captar y reproducir la imagen de los funcionarios públicos o de personajes de relevancia pública, siempre que se respete su derecho a la intimidad y que no concurren circunstancias violatorias en sí mismas del derecho a la propia imagen de un funcionario para promocionar comercialmente un producto sin su autorización. Esto significa que el derecho a la propia imagen puede ceder si se enfrenta a otro derecho de rango constitucional como lo puede ser la libertad de expresión (que además, como ya se ha visto, tiene un valor preferente a otros derechos), para efecto de preservar la institución de la opinión pública libre; pero no debe ceder frente a un mero interés mercantil que es el que se ejerce al explotar comercialmente la imagen de un apersona.”<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Primera edición. Tomo XI. Ed. Francisco Seix Editor. España Barcelona, 1979. p. 304.

<sup>66</sup> Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Ob. cit. p. 470.

<sup>67</sup> Cordech, Pablo Salvador, Citado por Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Ob. cit. p.470.

Se difiere, del autor anterior cuando habla de un conflicto entre un derecho de rango constitucional y la imagen, toda vez que dentro de la garantía individual de libertad de expresión se encuentra las limitantes (derechos de terceros, delito, perturbación del orden público), es decir, la imagen se ubica como un derecho de tercero, por tanto implica estar dentro de la restricción constitucional.

Concluimos que la imagen es la proyección física de una persona, o de una parte de ésta (fisonomía, dactilar y retinal), que contiene rasgos o características específicas que permiten diferenciar una persona de otra.

### **1.7 Malicia**

“(Del lat. Malitía) Maldad, cualidad de malo. Interpretación siniestra y maliciosa, propensión a pensar mal. Sospecha o recelo.”<sup>68</sup>

Para el jurista De Pina “esta palabra tiene diferentes acepciones extrañas al derecho. En sentido jurídico debe entenderse como equivalente a la de dolo.”<sup>69</sup>

De acuerdo con la definición anterior, la equivalencia a dolo, implica la maquinación para conducir a los demás en el error, es decir, en una falsa apreciación de la realidad.

Cabe señalar que Ley de imprenta señala una definición de conducta maliciosa en su artículo 4<sup>o</sup> que a la letra dice:

“En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los

---

<sup>68</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España Madrid, 1992. p. 918.

<sup>69</sup> De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México, 2005. p. 365.

términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.”<sup>70</sup>

En el artículo 5º de la Ley de Imprenta se establece:

“No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.”<sup>71</sup>

De lo anterior, se considera que la malicia, es un artificio de información derivado de sospechas, que se exteriorizan de forma verbal o escrita, es decir, se difunde en los medios de comunicación, como radio, televisión, revistas, periódico e Internet, para conducir a un error.

## **1.8 Servidor público**

De acuerdo con el Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108 párrafo primero, se define al servidor público de la siguiente forma:

“Para efectos de la responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y

---

<sup>70</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. p. 576.

<sup>71</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. cit. p. 576.

del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”<sup>72</sup>

Del precepto constitucional transcrito, se desprende con claridad quienes son considerados como servidores públicos.

Es pertinente aclarar que es un funcionario y un empleado, por virtud de que el servidor público incluye ambos términos. El tratadista Olivero del Toro cita a Gabino Fraga “se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado, la de que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación extrema que da al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública, de tal manera que examinado cada uno de los casos enumerativamente fijados por los preceptos a que nos referimos en un principio, se encuentra que todos ellos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de la administración que solo guardan la relación interna con el servicio para auxiliar a los representantes en el ejercicio de su facultades.”<sup>73</sup>

Para el jurista Olivero Toro precisa que “... el funcionario, es la persona que desempeña una actividad pública debiendo estar comprendida en los

---

<sup>72</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 152ª edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2006. p. 123.

<sup>73</sup> Olivero Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo”. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1997. pp. 328, 329.

cuadros del personal de la administración, pero su principal característica es la de tener una responsabilidad pública y, por tanto, está sujeto en forma inmediata a la opinión del pueblo en ejercicio de la función que desempeña con carácter de autoridad. La sociedad espera que desarrolle su actividad con eficiencia y legalidad, que defienda los intereses colectivos en la mejor forma posible y que en supremo esfuerzo de concentración sepa captar los anhelos e inquietudes sociales dándoles la satisfacción adecuada. Por ello también están expuestos de continuo a la crítica pública.

En cambio, el empleado solo tiene una relación interna con la unidad burocrática a la que pertenece y, aun cuando su responsabilidad también pública, lo es en forma interna con la administración.”<sup>74</sup>

De lo anterior, se concluye que el servidor público, es la persona física que tiene un cargo o comisión de los enumerados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por virtud de su cargo puede ser funcionario o empleado.

## 1.9 Figura pública

La Real Academia Española, señala que la figura “es la forma exterior de un cuerpo por la cual se diferencia de otro.”<sup>75</sup>

También la figura se ha definido como “forma exterior de un cuerpo, por la que se diferencia de otro.”<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Olivera Toro, Jorge. Ob. cit. pp. 329 y 330.

<sup>75</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España Madrid, 1992. p. 681.

<sup>76</sup> Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México D.F., 2000. p. 690.

De las definiciones anteriores, se puede inferir que la figura como un cuerpo, puede ser humano o el de una cosa.

La palabra público es definida como “adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Vulgar, común y notado por todos. Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a lo privado. Pertenece a todo el pueblo.”<sup>77</sup>

Para el jurista De Pina, público es “Por oposición a privado, dicese de todo aquello que atañe o interesa al Estado o comunidad (o sociedad). // Por oposición a secreto, dicese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva. // Concurrencia, asistencia, reunión normalmente numerosa de personas.”<sup>78</sup>

En sentido estricto figura pública, no se encuentra definida, pero tomando en cuenta el significado de cada palabra, se puede llegar a definirla como la forma de una persona, animal, cosa que por tener difusión en los medios de comunicación, es conocida por cualquier persona en la sociedad.

---

<sup>77</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España Madrid, 1992. p. 1196.

<sup>78</sup> De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México D.F., 2005. p. 426.

## **CAPITULO II LA REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **2.1 Presupuestos para que se configure el daño moral**

El Código vigente en el Distrito Federal, en su artículo 1916 párrafo primero establece:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de una persona.”<sup>1</sup>

El precepto anterior, señala atributos inherentes o adquiridos de las personas, éstos son conocidos como derechos de la personalidad, por lo tanto integran el patrimonio moral, regulado el artículo que se cita.

Ahora bien, el patrimonio moral, esta constituido por derechos de la personalidad que incluyen la parte física o corporal como es el respeto a la vida, libertad, integridad física y psíquica, imagen, disposición de su organismo, la parte afectiva o de los sentimientos, y los de tipo social como lo son el nombre, honor, vida privada, creación intelectual.

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Décima tercera edición. Ed. Ediciones fiscales Isef. México D.F., 2007. p. 199.

El artículo 1916-bis a la letra señalaba:

“No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad civil contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”<sup>2</sup>

El anterior precepto, precisaba que el daño moral, procedería solo si se ejerciera el derecho de opinión, crítica, expresión e información y con ello se transgrediera las limitantes establecidas en los artículos 6º y 7º constitucionales, es decir, el orden público, derecho de terceros, ataques a la moral, vida privada y cuando se provoque un delito, por tanto al actualizarse las hipótesis mencionadas se configurarían los elementos necesarios para reclamar por el afectado el daño moral.

Los elementos para que se configure el daño moral son:

- 1.- Un sujeto activo;
- 2.- Un sujeto pasivo;
- 3.- Existencia del hecho ilícito;
- 4.- Lesión o vulneración en los derechos de la personalidad regulados por el artículo 1916 del Código Civil, y
- 5.- Relación causa efecto entre el daño y el hecho ilícito.

---

<sup>2</sup> Idem.

## 2.2 Reparación mediante indemnización

La palabra reparación significa “Arreglar una cosa que esta rota o estropeada. Enmendar, corregir o remediar. Desagraviar, satisfacer al ofendido.”<sup>3</sup>

Indemnización es la “cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez).”<sup>4</sup>

Las formas de indemnización son: “la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionado a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: el dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor).”<sup>5</sup>

De las formas de indemnización, en el caso del daño moral, resulta aplicable la reparación por un equivalente, consistente en dinero, que una vez entregado al afectado este puede utilizarlo de la forma que éste elija y así aminore su dolor o sufrimiento.

Las clases de indemnización “debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del deudor, la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de que

---

<sup>3</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España Madrid, 1992. p. 1256.

<sup>4</sup> De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Ob. cit. p. 317.

<sup>5</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ob. cit. p. 207.

aquellos que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria.

Cuando, por otra parte, el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria. Su cuantía será igual a las pérdidas o los perjuicios que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado. Ocasiones habrá en las cuales el cumplimiento demorado sea inoportuno, inútil y equivalga al incumplimiento definitivo. Tal sucede en las prestaciones de tipo personal que deban pagarse en una ocasión o un evento determinado. Éstas se reparan con una indemnización compensatoria.

La indemnización moratoria se presenta con mayor frecuencia con motivo de la responsabilidad contractual, como violación de un contrato en que las partes señalaron el momento del cumplimiento de las obligaciones.”<sup>6</sup>

De la cita arriba transcrita, se desprende que hay dos clases de indemnización, una es la compensatoria y la otra es la moratoria, por lo tanto se infiere que la aplicable al daño moral es la indemnización compensatoria, toda vez que opera como un sustituto para reparar el menoscabo en el patrimonio moral.

La cuantía de la indemnización “depende de la especie de daño que deba ser resarcido. Estos pueden ser daños económicos, que implica las pérdidas o menoscabos sufridos en el patrimonio y que son indemnizados en su integridad. También la cuantía incluye los daños en la integridad física de las personas; consistentes en la pérdida de un miembro, de órganos, de algún sentido o de la vida misma, son indemnizados mediante una suma de dinero, previa valoración cuya base legal es la tabla de incapacidades, establecidas en la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidente de trabajo. De igual forma la cuantía de indemnización por daño moral.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 209.

<sup>7</sup> Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ob. cit. p. 207.

Cabe mencionar, que la cuantía de la indemnización por daño moral, se pondera conforme a la lesión que se va a reparar, en el caso concreto nos remitiremos al artículo 1916 párrafo cuarto de Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien el artículo 1916 párrafo segundo y tercero del Código Sustantivo señala sobre la reparación:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como excontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos, conforme a los artículo 1927 y 1928, todo ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción entre vivos.”<sup>8</sup>

Al analizar las fracciones anteriores, se considera que la indemnización se realiza mediante la reparación en equivalente, de clase compensatoria y que se cuantifica conforme a los elementos establecidos en la fracción cuarta del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, nos referimos a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima, así como las demás circunstancias del caso concreto.

---

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Décima tercera edición. Ed. Ediciones fiscales Isef. México D.F., 2007. p. 199.

Por lo que se refiere al tercer párrafo, tomando en cuenta que en el daño moral se protegen los derechos de la personalidad, éstos son inalienables, precisamente porque son inherentes a la persona. Consideramos que la transmisión de la acción debe otorgarse en ciertos casos a los herederos de la víctima, aun y cuando el afectado haya fallecido. Los supuestos pudieren ser aquellos en que la afectación sea en el honor, revelación de la vida privada, utilización de su imagen del “De cuius”, toda vez que de forma indirecta trasciende a la esfera jurídica de los herederos, y puesto que el daño moral debe ser personal y directo quedarían ante tal hipótesis en imposibilidad de reclamar la vulneración del daño moral.

#### **2.4 Fijación de la cuantificación de la indemnización**

El precepto 1916 del Código en su cuarto párrafo establece:

“...El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”<sup>9</sup>

El párrafo anterior, señala al Juez los elementos que debe verificar en el momento de realizar la cuantificación de la indemnización, pero al mismo tiempo no lo limita, le permite que su decisión se ajuste a cada caso en concreto, aspecto importante ya que las circunstancias pueden variar, puede afectarse uno o varios derechos de la personalidad, aspecto que el Juez constatará y se verá reflejado en la sentencia.

Efectivamente es el Juez quien tiene la facultad de fijar el monto de la indemnización, pero siempre su decisión será conforme a los lineamientos señalados por la Ley.

---

<sup>9</sup> Idem.

Respecto al grado de responsabilidad, el precepto se refiere a la mayor o menor participación en el cometimiento de los hechos ilícitos del agente dañoso, así mismo de este aspecto se puede hablar de la participación de dos o más sujetos activos que en connivencia ocasionan el daño moral, aspectos que el Juez también verificara.

Con relación a la situación económica del sujeto activo del daño moral, es importante toda vez que éste debe cubrir el monto de la indemnización equivalente, por lo que este punto es trascendente para dar certeza jurídica al agraviado y debido cumplimiento a la sentencia que dicte el C. Juez.

Pero hay ocasiones que la situación económica del causante del daño moral es precaria; por lo que el Juez debe tomar en cuenta tal situación.

La situación económica del agraviado también debe ser tomada en cuenta, toda vez que la reparación de la afectación del patrimonio moral su objeto o finalidad, es que el afectado se provea de los medios de satisfacción que él elija y que lo ayude a superar el dolor sufrido que fue causado injustificadamente por el actuar ilícito del sujeto dañoso, por ende dicha indemnización no debe causar un beneficio excesivo.

Cabe señalar, que en la práctica diaria, los Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dudan en establecer la cuantificación de la indemnización por el daño moral y por lo regular dicha cuantificación prefieren sustentarla con dictámenes periciales, situación que hace notorio y evidente el desconocimiento de lo que es el daño moral; así mismo, tomando en cuenta que tienen jurisdicción y por ende la obligación de resolver las controversias planteadas; el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal, señala los aspectos que deben tomarse en cuenta, por lo que la negativa de resolución actualiza la aplicación del Título Décimo Segundo, Capítulo IV intitulado "Recurso de Responsabilidad" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el correspondiente recurso de apelación.

Así mismo, se considera que aspectos como el introducir alguna tabla que supuestamente cuantifique el daño moral, definitivamente son posturas o

propuestas con las que se difiere porque significan desconocer la teoría positiva del daño moral que sigue nuestra legislación desde el año de 1982, lo que es la indemnización equivalente y compensatoria, así como los preceptos vigentes, específicamente el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Sustantivo Civil del Distrito Federal.

Por lo tanto se concluye:

1.- El Juez es quién fijara el monto de la indemnización derivado del daño moral;

2.- El C. Juez debe tomar en consideración:

- a) Los derechos de la personalidad lesionados.
- b) El grado de responsabilidad en los actos o hechos que originó el daño moral.
- c) La situación económica del responsable, es decir, el juzgador la valora.
- d) También debe evaluar, la condición económica de la víctima.
- e) Así mismo, se debe verificar las demás circunstancias de cada caso concreto que a juicio del Juez le sean necesarias para normar su criterio.

Del punto e), podemos señalar que con fundamento en artículo 278 del Código Adjetivo, el Juez está facultado para verificar las circunstancias de cada caso, siempre que se realice sin transgredir el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece el principio de congruencia, es decir, nos referimos que la resolución debe ser acorde con la demanda y su contestación, toda vez que son las partes quienes fijan la litis.

## 2.5 Publicación de extractos de sentencias

El párrafo quinto del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal establecía a la letra dice:

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo de la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”<sup>10</sup>

El párrafo quinto, fue derogado por artículo expreso de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que entro en vigor el día 20 de mayo de 2005, aun y cuando éste párrafo implicaba un medio más para la reparación en el honor, reputación o imagen.

De lo anterior, podemos comentar que el artículo 1916 párrafo quinto del Código Civil del Distrito Federal, establecía que las publicaciones eran procedentes en dos hipótesis, la primera era de gran importancia, ya que para que se realizaran, no era necesario que los hechos ilícitos se derivarán de la difusión en los medios, bastaba la solicitud del afectado y que se hubiese lesionado el honor o reputación, imagen, es decir, ésta hipótesis operaba como una forma más de resarcir al sujeto pasivo del daño moral ocasionado, por lo tanto la derogación del párrafo quinto del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, implica dejar sin esta posibilidad a

---

<sup>10</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Décima tercera edición. Ed. Ediciones fiscales Isef. México D.F., 2007. p. 200.

los afectados donde la comisión del hecho ilícito no se utilicen los medios de comunicación, toda vez que aun y cuando se solicite al C. Juez que se publique un extracto de sentencia, no existe precepto en que se funde la petición, por lo tanto se deja a criterio del juzgador, que en algunos casos traerá como consecuencia que si éste declara procedente la solicitud de las publicaciones, dará lugar al inminente recurso de apelación de la parte a quien se obligue a su costa hacer las publicaciones; también podemos prever que en otros casos se puede acordar en el sentido de que se declare infundada la solicitud, por no existir fundamento en la cual se sustente, por lo tanto estamos en desacuerdo con la derogación del párrafo quinto del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis del artículo 1916 párrafo quinto del Código Civil del Distrito Federal, es la que ahora contiene en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y que refiere que el cometimiento de los hechos ilícitos se difundan en los medios de comunicación.

También es importante, señalar que cuando un medio de comunicación ha sido utilizado como medio para ejecutar los hechos ilícitos que ocasionaron el daño moral es procedente que sea por ese medio de comunicación se realice las aclaraciones que ordene el Juez y que implica una forma más de reparación del daño.

Cabe señalar, que los medios de comunicación son una forma más para el resarcimiento de la vulneración del honor o reputación e imagen, pero no en todos los casos implica que sea suficiente dichas publicaciones, como lo señala el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, toda vez que se tiene que cuantificar la indemnización correspondiente, además en algunos casos cuando se vulnera el honor o reputación, imagen de las personas, puede traer como consecuencia un daño pecuniario, que se cuantificará independiente y de forma diversa de la indemnización por concepto de daño moral ocasionado.

## 2.6 Tesis Jurisprudencial y tesis aisladas en materia de Daño moral

“Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma escrita en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto.”<sup>11</sup>

Estamos de acuerdo con el anterior concepto, toda vez que si verificamos las diversas tesis jurisprudencias o ejecutorias, podremos percatarnos que sus fines son diversos.

“La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la “interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia (Covián). Añade este autor que la jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aun huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen.”<sup>12</sup>

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son

---

<sup>11</sup> Acosta Romero, Miguel y Alfonso, Pérez Fonseca. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Primera edición. Ed. Porrúa, México D.F., 1998. p. 90.

<sup>12</sup> De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2005. pp. 340, 341.

obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”<sup>13</sup>

La jurisprudencia resulta ser una fuente de derecho, que permite interpretar el sentido de la ley o en su caso de complementarla.

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

El precepto, anterior establece la forma como se constituye la jurisprudencia, así como los Tribunales que pueden emitirla.

De lo anterior se deriva que las tesis siguen diversos fines y su contenido es variado para:

“a) Interpretar una norma jurídica.

Esto ocurre cuando la norma, existiendo, sin embargo obscura, por lo que el juzgador debe desentrañar su sentido y objeto, de conformidad con el espíritu –coherencia- y la letra de la ley.

b) Precisar el alcance de una norma jurídica.

Este supuesto se da, cuando existiendo una disposición expresa, y aun siendo claro su sentido, el alcance jurídico de las palabras o frases con que fue redactada, no define el límite

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava edición. Ed. Porrúa. México D.F., 2005. p. 260.

de sus supuestos normativos, dejando sin establecer el alcance de alguna de sus premisas.

c) Integrar el precepto normativo.

La integración tiene lugar, cuando el legislador, omite prever la hipótesis aplicable al caso se presenta al órgano jurisdiccional, estando éste obligando a resolver aun estando ante la ausencia total de disposición expresa (art. 18 CCDF; arts. 14 y 17 Const.), por lo que al emitir su resolución, establece la norma que en la legislación falta.

d) Interrelacionar preceptos legales.

La presente variante es en realidad, una forma más de interpretación de la norma de derecho; pero no se refiere a la interpretación de un determinado artículo o precepto, sino que interpreta la ley, buscando establecer y unificar el sentido armónico y coherente de un conjunto de disposiciones que se interrelacionan al emitir una resolución, o sea cuando se tiene que administrar disposiciones, a veces de diversos códigos. Para dictar una misma resolución, y éstos tienen que ser interpretados de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando que choquen o aparezcan contradictorios.

e) Fijar la inteligencia de las normas constitucionales o pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos ordinarios.

Declarar la constitucionalidad de las leyes, en materia específica del Poder Judicial de la Federación y sobre todo de la Suprema Corte de Justicia. Esta modalidad, ha sido frecuentemente llamada Jurisprudencia Constitucional.”<sup>14</sup>

Lo anterior, resulta importante para poder distinguir en un caso concreto que tipo de tesis jurisprudenciales y tesis aisladas citamos.

Cabe señalar que “el carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción, federales o locales, debe ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha jurisprudencia, que les fija el sentido en que han de aplicar los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.”<sup>15</sup>

La obligatoriedad, deviene por virtud de que la jurisprudencia es la interpretación o complementación de la Ley.

<sup>14</sup> Acosta Romero, Miguel y Alfonso, Pérez Fonseca. Ob. cit. pp. 91, 92, 93.

<sup>15</sup> Bazdreshc, Luis. El Juicio de Amparo “Curso General”. Sexta edición. Ed. Trillas. México D.F., 2000. p. 332.

También resulta trascendente señalar que “Los criterios o tesis que están contenidos en las sentencias o ejecutorias antes de constituir jurisprudencia, y de ser criterios o tesis jurisprudenciales, no tiene carácter obligatorio. ¿Qué función cumplen entonces? Las tesis contenidas en las ejecutorias de los tribunales federales que establecen jurisprudencia, orientan la labor de los jueces, auxiliándolos en la interpretación de la ley. Por tanto, antes de que forme jurisprudencia pueden existir múltiples criterios judiciales a los cuales pueden acogerse los jueces, fallando su decisión, válidamente, sustentándola en uno u otro. Ningún criterio o tesis lo obligara efectivamente hasta que no se convierta en jurisprudencia, una vez que cumpla con los requisitos formales antes descritos. En ese momento, el juez o tribunal en cuestión necesariamente deberá aplicar ese criterio específico y ya no otros.”<sup>16</sup>

De lo anterior, se considera que las ejecutorias aun y cuando no tienen carácter obligatorio, ayudan a los magistrados y jueces a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, así mismo los abogados podemos verificar los diversos criterios a los que se puede enfrentar.

La jurisprudencia tiene dos periodos y se divide de la siguiente forma:

Primer periodo (jurisprudencia histórica)

|               |   |
|---------------|---|
| PRIMERA ÉPOCA | Comprende de 1871 a septiembre de 1875.                 |
| SEGUNDA ÉPOCA | Inicia en enero de 1881 y termina en diciembre de 1889. |
| TERCERA ÉPOCA | De enero de 1890 a diciembre de 1897.                   |
| CUARTA ÉPOCA  | Comienza en enero de 1898 y finaliza                    |

<sup>16</sup> Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Primera edición. Ed. Mc Graw-Hill. México D.F., 1995. p. 191.

|  |          |
|--|----------|
|  | en 1914. |
|--|----------|

Segundo periodo (jurisprudencia aplicable)

|               |   |
|---------------|---|
| QUINTA ÉPOCA  | Abarca de 1º de junio de 1917 a 30 de junio de 1957.          |
| SEXTA ÉPOCA   | De 1º de julio de 1957 a 15 de diciembre de 1968.             |
| SÉPTIMA ÉPOCA | Comenzó el 1º de enero de 1969 hasta el 14 De enero de 1988   |
| OCTAVA ÉPOCA  | Inició el 15 de enero de 1988 y termina 3 de febrero de 1995. |
| NOVENA ÉPOCA  | Comienza el 4 de febrero de 1995.                             |

Sobre el daño moral citaremos las siguientes jurisprudencias:

**DAÑO MORAL.- LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR.** Solo procede en aquellos casos en que se ha menoscabado o mancillado el honor de la persona afectada acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulta responsable de un daño causado, también lo es que esta sanción solo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración toda vez que es esa circunstancia en que el espíritu del legislador, hizo que a través de los medios de información se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es la difamación etc. pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado con el ánimo de que por medio de una divulgación se anule alguna noticia propalada o

no pero no así cuanto el detrimento ocasionado en el aspecto físico a más de otros males materiales de difícil evaluación.”<sup>17</sup>

De la jurisprudencia anterior, se considera y se esta de acuerdo que la publicación de sentencias en los medios de comunicación, resulta ser una forma idónea para resarcir la vulneración ocasionada, pero reiteramos que ésta en algunos casos puede resultar ser suficiente para reparar el daño moral, pero siempre se tiene que realizar la cuantificación de la indemnización tal y como lo señala el artículo 1916 párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal.

La tesis también hace referencia que la reparación con las publicaciones, es procedente cuando la vulneración se refiere en el honor, reputación, decoro, esto resulta ser así porque dichos derechos de la personalidad no sólo incluyen un ámbito individual, es decir, consideración de si mismo; sino que trasciende al reconocimiento de las demás personas de la sociedad, por tanto la publicación en algunos casos resulta ser un medio idóneo para resarcir el daño moral.

Ahora, transcribiremos una jurisprudencia respecto a la atención médica que a la letra dice:

**“DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.**

En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, marzo de 1996. p. 911.

de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente es indudable que, aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material."<sup>18</sup>

Del análisis de la tesis, consideramos que derivado de una inadecuada atención médica, se puede ocasionar un daño moral, además que no es necesario en todos los casos exista una incapacidad permanente para hacer procedente la acción de daño moral como lo señala la jurisprudencia, toda vez que derivado de la deficiente atención médica se puede afectar otro derecho de la personalidad como es la parte psíquica, misma que no en todos los casos trasciende a la parte física.

Ahora bien, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial el daño material es independiente tal y como lo establece el artículo 1916 párrafo segundo en su parte conducente señala:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como excontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...”

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVI, noviembre 2002. p.1034.

Es necesario señalar, que la tesis menciona la incapacidad permanente, por lo tanto a continuación se transcribe lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.”<sup>19</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, la incapacidad permanente son de dos tipos parciales y totales, ahora bien, independientemente de verificar cada caso concreto, podemos señalar que la lesión ocasionada a la integridad física trae aparejado un perjuicio pecuniario, toda vez que el sujeto pasivo del daño moral; ante la disminución o pérdida de aptitudes para trabajar, se encuentra imposibilitado para obtener mediante un trabajo un salario remunerador, es decir, de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo.

Las siguientes tesis aisladas hacen referencia al patrimonio moral y señala lo siguiente:

**“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACION PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACION, VIDA PRIVADA, CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACION QUE DE SI MISMA TIENEN LOS DEMAS, PRODUCIDA POR HECHO ILICTO.**

---

<sup>19</sup> Ley Federal del Trabajo. Décima primera edición. Ed. Ediciones Fiscales Isef. México D.F., 2004. p. 110.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que también deben ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador al reformar el artículo 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil, b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XIV, septiembre de 2001. p. 1305.

La tesis asilada en cita, inicia con una introducción del daño moral, así mismo señala la reforma de 1982, y menciona el artículo 1916 bis, referente al ejercicio de las garantías individuales establecidas en los artículo 6º y 7º Constitucionales.

También la tesis indica el concepto de daño moral establecido en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, con el cual se esta de acuerdo aun y cuando aumentaría en el texto, la imagen.

Consideramos que nos encontramos ante una tesis aislada que busca integrar el precepto normativo, afirmación que se confirma con leer la última parte de la tesis, y de la que se desprenden tres elementos que deben reunirse para la procedencia del daño moral y por ende se coincide con lo que señala esta tesis.

Resulta importante, que se consideren estos elementos que señala la tesis, toda vez que fueron desprendidos del artículo 1916 del Código Civil.

Consideramos necesario transcribir la siguiente tesis:

**“DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION RELATIVA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que

de si misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de un daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho ilícito provocado por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.”<sup>21</sup>

El criterio antes transcrito del Tercer Tribunal Colegiado, aporta como sinónimo del sujeto activo o agente dañoso la palabra autora; esta tesis busca integrar el precepto normativo, ya que en la parte final señala tres aspectos, para demostrar el daño moral, con el cual se está de acuerdo.

La siguiente tesis a la letra dice:

#### **“DAÑO MORAL. EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: “..La iniciativa se funda en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.” Los

---

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVI, noviembre de 2002. p. 1131.

bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos, d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro, g) honor; h) reputación; e i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfectamente ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conducirá a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.”<sup>22</sup>

Esta tesis, inicia mencionando la reforma de 1982, así mismo enumera los derechos de la personalidad establecidos en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal y menciona que la cuantificación de la indemnización deberá ser fijada por el Juez, toda vez que cada caso en concreto es diferente y por ende también los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Es importante señalar que en esta tesis podemos verificar el criterio que varios Magistrados sostienen respecto a señalar elementos o requisitos para que se configure el daño moral, como en las dos anteriores tesis y de las cuales sólo cambia su redacción, y por ende también busca la integración del precepto normativo.

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVII, abril de 2003. p. 1073.

En esta tesis, resulta relevante mencionar que hace referencia en su parte final a la prueba del daño moral adoptado en nuestra legislación, denominada de la comprobación objetiva del daño, es decir, el daño moral no debe ser acreditado la intensidad o magnitud pues éste se justifica con la ilicitud de la conducta, realidad del ataque y la vinculación del los sujetos activo y pasivo.

También es relevante citar la siguiente tesis que señala:

**“DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN.**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impreso están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.”<sup>23</sup>

El anterior criterio, pretende precisar que los medios de comunicación impresa deben verificar su información para no incurrir en lesión de los derechos de

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XI, mayo de 2000. p. 921.

la personalidad establecidos en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, aspecto que compartimos, puesto que la falsedad de dicha información, puede ocasionar vulneración en el honor o reputación, imagen, afectos de familiares y conocidos.

Ahora bien, con lo que diferimos es que la verificación solo sea en los medios de comunicación escritos, pues significaría ignorar la existencia de los demás medios de comunicación como lo es la radio, televisión, Internet.

Consideramos necesario para continuar analizando la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado, remitirnos al subinciso 1.4 intitulado Derecho de la información del presente trabajo, toda vez que la información se clasifica en cuanto a su objeto y fuente, en objetiva y subjetiva, la primera solo refiere a la transmisión de noticias y datos, y la subjetiva sobre opiniones, por lo que cuando la tesis menciona información objetiva, solo se refiere a la información de hechos y noticias, excluyendo a la información subjetiva, referente a opiniones.

Cabe señalar, que la tesis material del análisis, cita el artículo 1 de la Ley de Imprenta, señalando que es vigente, aspecto con el que diferimos, toda vez que este término es aplicable cuando la norma es creada conforme a las formas de la norma fundante y en el caso que nos ocupa la Ley de Imprenta, fue creada conforme al anterior sistema jurídico de la Constitución de 1857, el cuál desapareció al crearse un nuevo sistema jurídico que inició con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917.

La tesis anterior tiene como objeto precisar el alcance de las normas.

De igual forma citaremos el siguiente criterio que establece:

**“DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de

tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.”<sup>24</sup>

De la tesis transcrita, resulta relevante que el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cite a la Ley de Imprenta la cual contiene definiciones que pueden

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVII, marzo de 2003. p. 1709.

ser usadas como antecedente para crear una nueva ley, puesto reitero la ley que se invoca no es vigente, puesto que su creación es anterior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.

También es importante destacar de la tesis en comento, que la mención sobre la existencia de un conflicto entre el derecho a la información y la intimidad de las personas de la forma planteada resulta que efectivamente la jerarquía prevalece, pero si el planteamiento iniciara señalando que es la misma garantía individual, la que señala los límites, nos encontramos que no existe colisión entre los derechos de libertad de expresión y derechos de la intimidad, toda vez que las limitantes de la libertad de expresión se encuentran dentro del mismo precepto constitucional. Consideramos que en algunos casos puede haber excepciones en el derecho a la intimidad, cuando se trate de fines benéficos en la sociedad, o que la información tenga relevancia científica o tecnológica, pero fuera de lo anterior implica incurrir en una vulneración de los derechos de la personalidad protegidos en el artículo 1916 del Código Civil.

El siguiente criterio aislado es importante, por lo que a continuación se transcribe y posteriormente se analiza.

**“DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO.**

El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace

referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaben la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.”<sup>25</sup>

Luego entonces, si la información o la emisión de opiniones ocasionan lesiones en el patrimonio moral, cuando se utilicen los medios de comunicación la afectación es mayor, por lo que el aportar en juicio las pruebas instrumentales consistentes en videos, cintas auditivas o alguna documental, consideramos que cualquiera de esas probanzas serán suficientes para acreditar el daño moral.

Ahora bien, como parte del resarcimiento del daño moral consideramos que la publicación de la sentencia es idónea cuando el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor y reputación, tal y como lo señala el siguiente criterio.

**“DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.**

Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XIII, mayo de 2001. p. 1119.

condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.”<sup>26</sup>

De lo anterior, consideramos que en algunos casos, la publicación de la sentencia, puede reparar la afectación al honor o reputación, pero en otros es insuficiente cuando la lesión de esos derechos de la personalidad puede trascender a un daño pecuniario, por tanto, no en todos los casos de menoscabo en el honor o reputación, se puede resarcir totalmente con las publicaciones.

Respecto del daño moral que se les puede ocasionar a los entes colectivos citamos la tesis que se transcribe a la letra:

**“DAÑO MORAL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR.**

El artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio establece que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y todas las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles adquieren personalidad al ostentarse públicamente como tales, ya sea a través de su inscripción en el Registro Público de Comercio o al celebrar contratos con terceros, desprendiéndose su personalidad tanto del artículo 2o. de la aludida ley mercantil como de los artículos 25, fracción III y 26 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, dentro de los que evidentemente se encuentra el de iniciar un procedimiento judicial para defender su prestigio o reputación; por consiguiente, si con motivo de un hecho ilícito por intención o por negligencia se ataca alguno o algunos de

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. III, marzo de 1996. p.911.

los derechos inherentes a su propia personalidad, como son, entre otros, su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, que precisamente son el fundamento de su existencia y de su actividad, resulta claro que tal conducta engendra un verdadero daño moral en términos del artículo 1916 del último ordenamiento legal, que le da derecho a reclamar la indemnización correspondiente, ya que el daño moral se caracteriza precisamente por la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho.”<sup>27</sup>

Lo que señala el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, resulta ser su razonamiento fundado y además hacer notar el conocimiento de lo que regula el daño moral, así mismo es evidentemente que tratándose de personas morales la reputación y el prestigio de una sociedad es fundamental para alcanzar el objeto de su creación, y la vulneración de estos derechos de la personalidad adquiridos, implica poner en riesgo su objeto social, que implica un daño moral y además se puede ocasionar un daño pecuniario.

La siguiente tesis es contraria a la anterior, pues niega la posibilidad de que un ente colectivo pueda sufrir un daño moral.

**“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN SUFRIR AFECTACIÓN A LOS VALORES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER INTRÍNSECOS DEL SER HUMANO.**

No es dable afirmar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal tenga el alcance de otorgar un derecho a una persona moral por haber sufrido un daño extrapatrimonial, dado que ese precepto legal únicamente se refiere a personas físicas, no así a personas morales. Ello es así, dado que el daño moral debe ser considerado como una alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito, aunado a que la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVI, diciembre de 2002. p. 765.

Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere, a saber: Que exista afectación en la persona de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos, de ahí que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a personas físicas, no así a personas morales, en virtud de que es evidente que los valores que de la persona se pretende proteger, son los intrínsecamente determinantes del ser humano, quien posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor, prestigio o reputación. Sin que sea óbice a lo anterior, el que se pretenda aducir que se afectó la reputación de una persona moral, pues no debe soslayarse que ésta se refiere a una afectación patrimonial, que redundaría en un daño o perjuicio meramente patrimonial, pero de ninguna forma una afectación de ese tipo se traduce en el menoscabo de sus sentimientos, decoro, honor o cualesquiera de aquellos valores subjetivos que son, como se dijo, intrínsecos del ser humano.”<sup>28</sup>

Diferimos del criterio anterior, que sostiene el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que el negar el daño moral a los entes colectivos, es desconocer la existencia y el reconocimiento que en nuestra legislación tienen las personas morales, ya que el daño moral debe ser aplicable a los entes colectivos en lo que sea compatible con su misma naturaleza, es decir, la afectación a su reputación o prestigio, que trae como consecuencia que no realice el objeto social para la cual fue creada.

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVIII, agosto de 2003. p. 1727.

Resulta necesario, comentar que los artículos 6º y 7º, como garantías individuales implican una restricción de actuación o intervención de las autoridades y sus órganos del Estado, las cuales sólo actuarán en las hipótesis que señalan los propios preceptos. Ahora bien, la regulación del patrimonio moral en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Sustantivo Civil, tiene como fin proteger a los derechos de la personalidad para que no se vulneren estos por los demás sujetos de derecho que se encuentran dentro de la sociedad, ya que en caso contrario se actualiza el daño moral.

Resulta importante analizar la siguiente tesis:

**“DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

De lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que al daño moral se le considera como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, de la consideración que de sí misma tengan los demás; por lo que cuando en virtud de un hecho u omisión se lesione alguno de esos derechos, el responsable debe repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que también exista un daño material. De lo anterior, es claro que la ley concede una amplia gama de prerrogativas y poderes a las personas, precisamente para garantizarles el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, en tanto que dichas personas poseen esos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad reconocidos por la ley y tutelados a través de la determinación del deber general de respeto que impone a los terceros y que, como se ve, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente en contra de las legítimas afecciones y creencias de las personas contra su honor o reputación. Ahora bien, respecto de las personas individuales o físicas los derechos de la personalidad inherentes a su condición que se ven tutelados frente a los demás son los ya relacionados, es decir, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y la consideración que de la persona tienen los demás. En cambio, tratándose de

sociedades mercantiles o comerciantes consideradas como tales, los bienes o valores que se protegen en el citado artículo son su reputación, la razón social, el prestigio y la libertad contractual, pues dichas sociedades al gozar de personalidad tienen el derecho de que les sean respetados los bienes inherentes a la misma, ya que son el fundamento de su existencia y actividad. Sin embargo, no es suficiente que una sociedad mercantil se estime atacada o vulnerada en su prestigio o crédito comercial, para que se considere titular de la acción judicial y pedir la reparación del daño moral, es decir, que la sociedad mercantil tenga sólo la creencia subjetiva de la imagen que de sí misma tienen los demás, sino que debe justificarse que esa imagen es la que realmente tienen de ella las otras personas, dado que como ya se ha puntualizado lo que se protege por la ley es que los valores de la personalidad no sufran ninguna afectación ante la sociedad, de tal manera que la imagen que se tenía de la persona se mantenga intacta y no se vea mermada ante los demás.”<sup>29</sup>

Al respecto, consideramos que la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, realiza un análisis completo del daño moral, ya que efectivamente la protección del patrimonio moral es para que exista un respeto de terceros, por lo que la regulación la encontramos en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Así mismo, del criterio en análisis se desprende que derivado de la vulneración en la reputación, razón social, prestigio se puede afectar la libertad contractual o un crédito mercantil, aspecto con el que se está de acuerdo.

Ahora bien, la tesis en comento señala que en el caso concreto de la reputación de una sociedad mercantil, se debe justificar en el procedimiento, que el prestigio es reconocido por los demás, para ser procedente la acción, éste aspecto consideramos que es exigir más de los elementos necesarios para que se configure el daño moral, ya que si existe el hecho ilícito, la afectación en el patrimonio moral regulado por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, y la relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y daño, se configura y prueba el daño moral, por lo

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVIII, julio de 2003. p. 1074.

que consideramos que la justificación de la reputación que se considera lesionada que refiere la tesis, opinamos que sólo aporta al Juez elementos para fijar la cuantificación, pero no es determinante para la procedencia de la acción.

Ahora citaremos un criterio respecto si una denuncia implica un daño moral.

**DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Las figuras jurídicas de la denuncia y la querrela tienen una doble proyección, puesto que, por una parte, se sustentan en un aspecto meramente adjetivo, es decir, están comprendidas como actos jurídicos que provocan la actividad del Ministerio Público y que la Constitución General de la República eleva a derecho fundamental de los gobernados, por lo que su simple presentación no puede considerarse que implique un acto ilícito que actualice la procedencia de la reclamación de una indemnización por daño moral, según el requisito exigido sobre el particular en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; y, por otra, contienen un aspecto sustantivo como condición objetiva de punibilidad, por lo que de sustentarse en hechos falsos, pueden afectar a la persona inculpada en su honor, afectos, creencias, decoro, reputación, entre otros y, por tanto, constituir un acto ilícito básico para establecer el daño moral. Por consiguiente, para acreditar la ilicitud del contenido de la denuncia o querrela en su aspecto sustantivo, es necesario demostrar que se formuló contra una persona determinada, a sabiendas de que es inocente o que la infracción no ha sido cometida, siempre que se pruebe que fueron falsos los hechos en que se apoyó, pues en esa hipótesis no basta que se acredite la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que se ponga de manifiesto la falsedad de los hechos delictivos que se formularon.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación, novena época, T. XVII, enero de 2003. p.1755.

De lo anterior, se considera que lo que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, es fundado, pues es necesario verificar que los hechos sobre los que sustenta la denuncia penal sean falsos, para que se pueda configurar el hecho ilícito, uno de los tres elementos necesarios para que resulte procedente la acción de daño moral.

Derivado de un denuncia o querrela, es necesario señalar que en la práctica son pocos los afectados de una denuncia basada en hechos falsos, los que ejercitan la acción civil, ya que en muchos casos existe desconocimiento de su acción para demandar el daño moral, en otros casos porque después de un proceso penal lo único que les interesa es superar las afectaciones sufridas por el juicio.

## **CAPITULO III LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **3.1 Exposición de motivos**

Es de interés transcribir de forma literal la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal presentada a la Asamblea Legislativa por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz.

“Los Derechos de la Personalidad son la base de los sistemas jurídicos, en nuestra Constitución se protegen a través de las Garantías Individuales. Los Derechos de Personalidad forman parte de lo que en la Doctrina Italiana se denomina Patrimonio Moral. En nuestro sistema jurídico pocos son los que han explorado esta vertiente del Patrimonio en los que destaca el Dr. Ernesto Gutiérrez y González.

Desde la década de los ochenta en que se hizo la última revisión al Código Civil en materia del Daño Moral se han presentado diversos problemas en la aplicación e interpretación de los artículos 1916 y 1916 bis que los contempla. La forma de protección de los derechos de la personalidad se han manejado desde la vía penal con los delitos de difamación y calumnia y desde la civil con el Daño Moral. Los Derechos de Personalidad deben convivir armónicamente con los Derechos a la información las Libertades de Expresión e Información.

Los Derechos de Personalidad deben convivir armónicamente con los Derechos a la información las Libertades e Información.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos \*(Recuérdese que la Convención forma parte del sistema jurídico mexicano en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tiene no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole. En el decreto por el cual se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH (D.O.F. 24 de febrero de 1999), México reconoce como obligatoria de pleno derecho a competencia contenciosa de la CIDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad

con el artículo 62 (1) de la misma, a excepción de los casos derivados aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas: comprende su derecho a tratar de comunicar a otras su punto de vista, pero implica también el derecho de todos conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho de difundir la propia \*(Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001 Serie C No. 74. párr. 146; caso "La última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr 64 y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre los Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. serie A. No. 5 párr 30.)

Por otra parte, por razones técnicas se han creado dos figuras relacionadas, la libertad de expresión cuando se refiere únicamente a la transmisión de ideas, opiniones y conjeturas sobre cualquier materia y la libertad de información, cuando trata de la búsqueda, la investigación y la difusión de hechos y datos de interés público, razón por la cual por analogía la libertad de expresión está prevista en el artículo 6º constitucional y la libertad de información en el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \*(Cfr Ernesto Villanueva. Derecho mexicano de la información. México. Oxford University Press 2000).

De la misma manera, la Corte ha hecho referencia a su opinión Consultiva OC-5/85, a la Corte Europea de Derechos Humanos y los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas \* (Aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la carta Democrática Interamericana) quienes se han pronunciado en establecer la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la

tolerancia empiezan a quebrantarse, Inc. mecanismos de control y denuncia ciudadana se empieza a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Se ha reconocido por la Corte que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cuál es indispensable que recojan las más diversas opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

En este sentido la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, y que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca \* (Cfr. Caso Ivcher Brostein, supra nota 1, parr. 150)

Con todo esto es importante destacar que el derecho a las libertades de expresión e información no son un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, La Convención Americana, en su artículo 132, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley, 2) debe estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o a protección de la seguridad nacional, al orden pública o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que están orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escoger aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno, para que sean compatibles en la

Convención las restricciones deben justificarse según sus objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de este legítimo objetivo \*(Cfr La colegiación obligatoria de periodista, supra nota 1. párr. 46, ver también Eur, Court H-R. case of The Sunday times v. United Kingdom, Case of the Sunda and Times y United Kindom Judgement of 29 March, 1985. series A no. 90.

A su vez, la Corte europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias” sin ser sinónima de “indispensables” implica la “existencia de una necesidad social imperiosa y que para que una restricción sea necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil” “razonable” u oportuna” \*(Cfr La Colegiación obligatorio de periodista, supra nota 85, párr. 46: Eur Court H.R. Case of The Sunday time, supra nota 5, para 59) Este concepto de “necesidad social imperiosa” fue hecho suyo por la Corte en su OPINIÓN Consultiva OC-5/85.

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, infiriendo en la menor medida posible en el efectivo del derecho a la libertad de expresión.

En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicamente protegidos como el derecho a la vida privada, el honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Es importante señalar que en la vía civil deber ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos. Así por ejemplo, cabe recordar que en el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso HERRERA ULLOA VS COSTA RICA de 2 de julio de 2004, el jurista mexicano ha señalado que:

14. Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos lícitos, habría que decidir sí es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema consiente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance el legislador, recurrir a la solución penal o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativa y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número de hecho,

en el mayor número, con mucho de supuestos de conductas ilícitas, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diversos géneros.

15.- En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por sanciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con la que cuenta el estado la sociedad, mejor todavía, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente muy gravemente contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16 En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a gobernar con el Código Penal en la mano, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo confeso o encubierto, como sobre la Ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático” la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituye el último recurso, una vez agotadas las restantes o demostrando que son insuficientes para sancionar las ni graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y solo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones sutiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos. Por supuesto, se debe distinguir entre la “verdadera necesidad” de utilizar el sistema penal, que debe tener un claro sustento objetivo, y la “falsa necesidad” de hacerlo, apenas como consecuencia de la ineficacia de la autoridad, que se pretende “corregir” con el desembocamiento del aparato represivo.

17. Reservar el expediente penal para el menos número de caso significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquel. Solo implica

reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, al necesidad de preservar bienes estimables que entran aparentemente colisión, sin incurrir, en castigos innecesarios que serían por lo mismo excesivos dejando siempre viva la posibilidad más todavía: la necesidad de que quienes incurrir en comportamientos ilícitos reciban la condena que merezcan. En suma despenalización no significa autorizar impunidad.

Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal: señala bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y razón. De esta suerte, la sentencia entraña por si misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial.

En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño moral incluida en el Código Civil vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, y por otro que permita un proceso ágil eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información...”<sup>1</sup>

De la anterior transcripción de exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, desde el primer párrafo existe una confusión e inadecuada utilización de términos, toda vez que la base del sistema jurídico mexicano es la norma fundante, es decir, la Constitución General de la República que entró en vigor el primero de mayo de 1917.

---

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, cuando nos referimos a la lesión o menoscabo de los derechos de la personalidad, esto implica un daño moral, figura que pertenece al derecho civil, por lo que tomando en cuenta que en el presente trabajo se enlistaron los derechos de la personalidad, podemos verificar que existen coincidencia entre derechos de la personalidad y garantías individuales como son las de libertad y seguridad jurídica, pero esto no da lugar a señalar que ambas regulaciones tengan el mismo fin, ya que en el derecho civil la regulación del patrimonio moral es para evitar que los particulares no se afecten entre sí su patrimonio moral y así lograr un correcto desenvolvimiento de sus derechos de la personalidad, mientras que las garantías individuales su fin es que los Órganos y Autoridades del Estado, no vulneren la esfera del gobernado con actos de molestia, solo esto es posible una vez colmados los procedimientos previamente establecidos.

Por lo que se refiere al artículo 133 Constitucional, referente a la jerarquía de leyes, es correcto se tome en cuenta la Convención Americana de los Derechos Humanos donde México es parte y que busca que en el continente instituciones democráticas, libertad personal y justicia social, fundado en los derechos esenciales del hombre.

En cuanto, a la regulación del honor regulado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, bajo el título de los denominados “Delitos del Honor”, es necesario precisar algunos conceptos básicos como derecho penal, para demostrar que la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no es aplicable, ni tampoco suficiente para haber derogado los tipos penales de intimidad o vida privada, injurias y calumnias.

Para Ignacio Villalobos el derecho penal es “una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o pongan en peligro.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano “Parte General”. Tercera edición. Ed. Porrúa. México D.F., 1975. p. 15.

Leonel Pérez Nieto señala que “El objeto del derecho penal es tutelar valores fundamentales de las personas, de la sociedad y del Estado. Esta protección se otorga mediante creación de normas jurídicas en las que se definen conductas que dañan o pueden dañar y que por tanto tienen sanción. Corresponde al Estado, a través de la función legislativa, el crear las normas penales, en las que se describe la conducta lesiva; a estas normas se les denomina tipo penales o delitos.”<sup>3</sup>

El jurista Castellanos Tena señala que “el Derecho Penal solo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado; éste responde con más energía frente al delito que frente ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole, en consecuencia la distinción entre el derecho penal y otras disciplinas jurídicas, es solo el grado, mas no de esencia.”<sup>4</sup>

De las anteriores definiciones, podemos señalar que el derecho penal es una rama del derecho, que regula conductas que no se encuentran permitidas por ser catalogadas como delitos, así mismo como consecuencia que el Estado imponga una pena privativa de la libertad.

Cabe señalar, que la pena no es arbitraria, toda vez que la actualización del supuesto descrito en el tipo penal, es la condición para aplicar la pena y así proteger los bienes jurídicos, que “no puede ser otra que la de proteger un sistema social.”<sup>5</sup>

Los bienes jurídicos son valores del sistema social, como son la vida, libertad el honor, intimidad, éstos son el objeto de protección del contenido de la norma.

---

<sup>3</sup> Pérez Nieto, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Tercera edición. Ed. Harla. México, D.F., 1995. pp.111 y 112.

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal “Parte General”. Cuadragésima edición. Ed. Porrúa. México, D.F., 2000. p. 21.

<sup>5</sup> Bustos Ramírez, Juan J. Lecciones de Derecho Penal I “Fundamentos del sistema penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teorías de determinación de la pena”. Primera edición. Ed. Trotta. España, Madrid, 1997. p. 58.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se desprende que la derogación de los tipos penales de intimidación o vida privada, injurias y calumnias es por virtud del principio de intervención mínima del derecho penal o también conocido como despenalización, por lo tanto es necesario definir que “el principio en comento, se fundamenta en la tesis de que el derecho Penal no sólo no puede emplearse en defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de Derecho, sino que ni siquiera es adecuado recurrir al derecho Penal cuando existen otros instrumentos jurídicos que son susceptibles de garantizar una tutela suficiente.”<sup>6</sup>

La despenalización implica “un correcto entendimiento de la idea de bien jurídico y del principio de intervención mínima deben evitar que el Derecho Penal sea utilizado como instrumento para imponer concepciones morales e ideológicas que sólo sienten un sector de la sociedad como regla necesaria de la moralidad de todos”.<sup>7</sup>

De lo anterior, podemos determinar que el principio de intervención mínima del derecho penal, es para que en los bienes jurídicos no se protejan aspectos de desigualdad e imposición ideológica, ese principio no es aplicable al caso concreto, toda vez que los tipos penales de intimidación, injurias y calumnias protegían un bien jurídico, es decir, valores sociales como son la imagen, vida privada y el honor, con el fin de regular y dar solución a los conflictos que se derivan de la lesión de los mencionados valores y así mantener el orden social, haciéndose respetar por terceros o de los demás sujetos que integran a la sociedad, posibilidad que ya no existe desde el 31 de mayo de 2006, pues existe norma expresa en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que deroga los multicitados tipos penales.

---

<sup>6</sup> Pérez Daza, Alfonso. Derecho Penal “Introducción”. México, D.F., 2002. p. 92.

<sup>7</sup> Idem.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se reitera que la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, resulta inaplicable el principio de intervención mínima del derecho penal, así mismo consideramos que si lo que se buscaba era evitar penas excesivas se debió solo hacer la reforma en cuanto a la pena, pero no en el sentido que se hizo de la derogación de los tipos penales ya que se deja sin solución al afectado que no le interese la indemnización, además se obliga a que el único medio de solución sea el civil.

### **3.2 Análisis de las Disposiciones Generales**

Las normas de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, tienen las siguientes características:

- Son normas de Orden Público e Interés Social.
- De observancia general en el Distrito Federal.
- Normas que buscan la protección de los Derechos de la Personalidad.
- Su finalidad es regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.

Las anteriores características están reguladas en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, donde se pretenden defender los derechos de la personalidad, así mismo menciona que la emisión de esas normas internas es para que se cumpla la Convención Americana de Derechos Humanos que busca consolidaciones de instituciones democráticas, libertad personal y justicia social fundados en los derechos esenciales del hombre y que México al ser parte de dicha Convención, en términos de lo dispuesto del artículo 133 constitucional, deben adoptar las medidas necesarias en el derecho interno.

El artículo 2, establece la supletoriedad del Código Civil vigente en el Distrito Federal a falta de disposición de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en todo lo que no se contraponga.

El precepto 3, regula que la Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la personalidad:

- Derecho a la vida privada.
- Derecho al honor.
- A la propia imagen.

El artículo 4, realiza un reconocimiento respecto de la libertad de expresión y el derecho a la información, como una base necesaria de la democracia, es de mencionarse que consideramos innecesario agregar los derechos de la personalidad, en la forma que se redacta puesto que la democracia, es una forma de gobierno, donde la voluntad representada por el Estado es idéntica a la voluntad de la colectividad, asegurando que si no existe consenso, existirá un trato de igualdad para la minoría, es decir, intervendrán en las discusiones, en cambio los derechos de la personalidad son las cualidades naturales o adquiridas de las personas, en el caso concreto vida privada, honor e imagen se regula en las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil, su lesión ocasiona un daño moral del cual tiene que responder el agente activo.

El artículo 5 reitera que el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen serán protegidos civilmente cuando su afectación o lesión provengan de un hecho ilícito.

Es de indicarse que la vida privada, honor y propia imagen ya estaban protegidos en el Código Civil Vigente del Distrito Federal, y la Ley de Responsabilidad

en comento reafirma que continuará su protección civil, pero ahora bajo el amparo de ésta, situación que consideramos innecesaria.

Además de lo anterior se precisa que el artículo 5, utiliza la palabra acto ilícito, situación que es incorrecta, toda vez que por acto jurídico entendemos la manifestación de voluntad para producir consecuencias jurídicas, entonces no es correcto que las disposiciones normativas de la Ley de Responsabilidad señalen que se pueden afectar los tres multicitados derechos de la personalidad, como consecuencia de un “acto ilícito”, cuando debe decir hecho ilícito.

Por otra parte, el artículo 6 nos indica que los derechos de la personalidad son:

- Inalienables.
- Imprescriptible.
- Irrenunciables.
- Inembargables.

También señala que los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas, y en cuanto a las personas morales, establece que de igual forma goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ella.

El precepto marcado con el numeral 7, enumera y define los conceptos que se utilizarán dentro de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y que se transcribe a continuación :

**Información de Interés Público:** El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

**Servidor Público:** Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

**Derecho de Personalidad:** Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

**Ejercicio del Derecho de Personalidad:** La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama

**Patrimonio Moral:** Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

**Figura pública:** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Lo anterior, es lo que señala la Ley en comento, para entrar a su análisis es de mencionarse que dichos conceptos, forman parte del capítulo I intitolado conceptos generales de la presente investigación, en donde en cada subinciso se plasmó las definiciones doctrinales que se citaron.

Ahora bien, dentro del capítulo I al final de cada subinciso señalamos nuestra definición, misma que a continuación se cita:

La información son los datos que se transmiten a los sujetos de una sociedad, además existen dos tipos de información, la primera se denomina objetiva por derivar de hechos y datos, mientras que la subjetiva es la que proviene de opiniones.

El servidor público, es la persona física que tiene un cargo o comisión de los enumerados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por virtud de su cargo puede ser funcionario o empleado.

Los derechos de la personalidad son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad, es decir, son cualidades naturales o adquiridas de las personas que son reguladas en la norma jurídica.

Ejercicio del derecho de la personalidad: Es la potestad de cada persona para hacer respetar su vida privada, honor e imagen.

El patrimonio moral ésta constituida por los derechos de la personalidad, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad.

La figura pública es una persona, conocida por cualquier persona en la sociedad, por tener difusión su imagen en los medios de comunicación.

Con base en lo anterior, podemos señalar lo siguiente de los conceptos de la Ley.

- La información de Interés Público: es un concepto incompleto porque sólo define una parte de lo que incluye la información, es decir, solo contiene el segmento de hechos, noticias y acontecimientos, omitiendo la derivada de la libertad de expresión ideas o juicio de valores.
- Servidor Público: En relación, a la definición de servidor público coincidimos con la definición, por estar conforme al artículo 108 párrafo primero de la Constitución General de la República; pero tal y como más adelante señalaremos es indebido el uso del término dentro de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil.
- Derecho de Personalidad: Es la definición del jurista Ernesto Gutiérrez y González que se encuentra en su libro de Patrimonio.
- Ejercicio de los derechos de la personalidad: Lo único de mencionarse es que cuando se vulnera la vida privada, honor e imagen se tiene acción para pedir la reparación del daño.
- Patrimonio Moral: Concordamos con la definición.
- Figura pública: Consideramos que es inapropiada la palabra figura, pues de las definiciones del subinciso 1.9 del presente trabajo de investigación, se ha demostrado que esta palabra se refiere a cualquier forma de cuerpo incluyendo persona o cosa, el sentido que le dio el legislador resulta ser general.

En la ley en comento se regula que el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad, tal situación se encuentra contenida en el precepto 8.

### **3.3 Regulación de la Vida Privada, Honor y Propia Imagen**

El artículo 9 define a la vida privada como aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa.

Cabe señalar, que nosotros consideramos que la vida privada “es la información o datos que sólo conciernen a la persona.”<sup>8</sup> Por lo que aun y cuando las personas viven dentro la sociedad, siempre buscan proteger su vida privada, por la sencilla razón de que para alcanzar los fines de tipo económico, laboral, sentimental dentro de la sociedad, se debe evitar que se genere información subjetiva, es decir, la proveniente de opiniones que puede ocasionar se dejen dichos fines, por lo tanto la vida privada tiene impacto y trascendencia social.

Para fortalecer la existencia del impacto social que ocasiona la vida privada de las personas cuando se expone, es de mencionar que la regulación de la vida privada tiene como fin evitar primeramente la difusión de información de tipo objetiva (hechos, datos) y segundo que del conocimiento de la información, se genere información subjetiva, es decir, críticas y opiniones.

De lo anterior podemos mencionar que el artículo 9 no establece un concepto de vida privada, que trae como consecuencia vaguedad para precisar los subsecuentes artículos.

Conforme el artículo 10 el derecho a la vida privada se materializa cuando protege del conocimiento ajeno a:

---

<sup>8</sup> Véase p. 23 de este trabajo.

- La familia.
- El domicilio.
- Papeles o posesiones.
- Todas las conductas que se efectúan en lugares no abiertos al público.

Lo anterior es aplicable, siempre que la información:

- No sea de interés público.
- Que no se haya difundido por el titular del derecho.

Como parte de la vida privada se incluye el derecho a la intimidad en el artículo 11, el cual comprende conductas y situaciones que por su naturaleza y por desarrollarse en un ámbito privado no deben ser del conocimiento de terceros, siempre que no sean de interés público o difundidos por el titular del derecho.

En el precepto 12 se establece que la vida privada ajena no debe constituir materia de información; además que en los casos de que se difunda la vida privada no pierde esa condición, consideramos que la parte final de este precepto es innecesario la aclaración, toda vez que sería ilógico que un demandado argumentara en su defensa que como ya se dio a conocer la vida privada, no es procedente la acción de daño moral, pues esto implicaría desconocer la obligación que nació al cometer el hecho ilícito.

La Ley de Responsabilidad Civil definió al honor en el artículo 13, como una valoración que otros hacen de la personalidad ético-moral de un sujeto y que comprende:

- La representación que el sujeto tiene de si mismo.
- La buena reputación.
- La fama.

Además precisa en su párrafo segundo que el honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

De lo anterior, podemos señalar que el honor contiene dos aspectos, por una parte las consideraciones que de sí mismo se tiene y segundo las que le atribuyen las demás personas.

Cabe señalar que conforme a la Ley que nos ocupa, el carácter molesto o hiriente de una información no constituye un límite del derecho de la información; para que se entienda que sobrepasan el límite de lo tolerable deberán ser:

- Expresiones insultantes.
- Insinuaciones insidiosas.
- Vejaciones innecesarias.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 14 constituye un daño, nosotros consideramos que este precepto contiene límites de la libertad de expresión, pero al mismo tiempo de forma incongruente autoriza a las personas a lesionar el honor por medio de la difusión de información que no ha sido verificada, además tampoco ordena respetar los límites constitucionales establecido en los artículos 6º y 7º, esto significa legitimar la vulneración al derecho al honor en virtud del ejercicio de una profesión, es decir, la Ley de Responsabilidad otorga una justificación al periodista o comentarista para que en un juicio de un daño moral justifique su hecho ilícito en su labor informativa, y por ende quede impune y libre de responsabilidad de reparar el daño, es decir, incumple su fin y objeto.

Es de mencionarse que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley que se analiza no se considerarán como ofensas al honor:

- Los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.
- Los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho.

Además de acuerdo con el precepto 15, para que implique una afectación al honor se debe demostrar el propósito ofensivo.

Del precepto anterior, podemos comentar que al regular la información de tipo subjetivo, señala que implique una afectación se debe demostrarse el propósito ofensivo, es decir, la intensidad del hecho, éste es un aspecto contrario a lo regulado en el Código Civil del Distrito Federal, ya que de acuerdo con esta legislación, para demostrar el daño moral se necesita el hecho ilícito, la lesión del derecho de la personalidad y la relación causa efecto entre el daño y el hecho, la razón fundamental es porque las partes en un juicio siempre tienen intereses opuestos.

El precepto marcado con el número 16 define a la imagen como la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

De lo anterior, es de mencionarse que dichos rasgos pueden ser toda la proyección física o parte como lo es la fisonomía, dactilar y retinal.

La Ley que se comenta reitera el derecho que tiene una persona para disponer de su apariencia autorizando o no la captación o difusión de la norma.

Luego entonces, señala el artículo 18 que se considerará un “acto ilícito”, cuando debe decir hecho ilícito, la comercialización de una imagen de una persona sin su consentimiento.

Ahora bien, cabe mencionar que la voluntad para comercializar la imagen debe ser manifestada en forma expresa, es decir, no se acepta que la voluntad sea tácita.

El artículo 19, regula la prohibición para que la imagen o fotografía de una persona sea:

- Reproducirla.
- Exponerla.
- Venderla.

Señalando el precepto como excepción los siguientes supuestos:

- El consentimiento de la persona.
- Cuando la fotografía o imagen derive o tenga lugar de acontecimientos o ceremonias de interés público o lugar en público.

Es de mencionarse, que las anteriores excepciones pueden dar lugar a que el agente activo del daño moral encuentre una justificación de su actuar.

El artículo 20 señala que cuando se ocasione perjuicio a su imagen ilícitamente, el afectado puede solicitar que cese la lesión y se reparen los daños y perjuicios ocasionados, ese es un aspecto novedoso, ya que ante la solicitud el Juez ordenara una suspensión desde el escrito inicial de demanda, es decir, antes de que el actor demuestre que efectivamente existe daño moral, esto implica un aspecto nuevo, pero que no se encuentra debidamente regulado, ya que dicha suspensión en algunos casos puede ocasionar perjuicio al demandado, y por ende debe preverse alguna medida o garantía para responder del daño cuando resulte improcedente la acción.

El derecho a la propia imagen no impedirá:

- La captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.
- La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Lo anterior está establecido en el artículo 21, y es de señalarse que respecto a la utilización de caricatura de acuerdo con el uso social se difiere con la Ley de Responsabilidad Civil, ya que tomando en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define esta palabra como el “dibujo satírico en que se deforman las facciones y el aspecto de una persona.”<sup>9</sup>

Cotejando la definición de caricatura con el concepto de imagen, esta última la definimos como la proyección física de una persona, o de una parte de ésta (fisonomía, dactilar y retinal), que contiene rasgos o características específicas que permiten diferenciar una persona de otra, podemos llegar a inferir que se está permitiendo vulnerar la imagen, es decir, la Ley en análisis autoriza la utilización de la caricatura sin ningún límite, por lo que afirmamos que esto implica ser incongruente con el objeto de la multicitada Ley.

### **3.4 Afectación al Patrimonio Moral**

Del título tercero de la Ley que nos ocupa, el artículo 22 establece que para fijar la responsabilidad que deriven de los hechos ilícitos se estará a lo dispuesto en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, en todo lo que no contravenga con la Ley.

---

<sup>9</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. España, Madrid, 1992. p. 293.

El artículo 23, regula que se afecta el patrimonio moral de las personas cuando exista una violación a los siguientes derechos:

- Vida privada.
- Honor.
- Propia imagen.

Así mismo que la sanción será en los términos de la Ley, es decir, nos remite al artículo 39 para que se aplique:

- La publicación o divulgación de la sentencia
- Indemnización.

El monto de la indemnización se encuentra regulado en el artículo 41 que establece que no excederá 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, es decir no será mayor de \$ 17, 669.5, aspecto con el cual diferimos porque al no valorarse los elementos de derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de las partes y circunstancias de cada caso concreto implica que esa cantidad sea arbitraria y que ocasione en algunos casos reincidencia, tal y como más adelante se comentara.

El artículo 24 establece que se considera daño moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima.

Conforme a la Ley de Responsabilidad Civil se considera que forma parte del patrimonio moral:

- Los afectos.
- La estimación por determinados bienes.
- Derecho al secreto de la vida privada.

- El decoro
- El prestigio.
- La buena reputación.
- La imagen.

Conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil, no se considerará que se cause daño al patrimonio moral cuando se emitan:

- Opiniones.
- Ideas o juicios de valor sobre cualquier persona.
- Imputaciones con apego a la veracidad y de interés público.

Lo anterior teniendo como condición que no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

Cabe señalar que este precepto justifica la emisión de información falsa y por ende una vulneración de los derechos de la personalidad que se pretenden proteger, ese menoscabo en virtud del ejercicio de la profesión de ninguna forma debe operar como una causa de defensa para el agente dañoso para que no se actualice el daño moral.

El capítulo II de la Ley que se analiza se refiere a la afectación en cuanto a la propia imagen, el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil señala que constituye afectación al patrimonio moral:

- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización

- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios.
- Comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.

Además de forma novedosa se establece en el precepto que nos ocupa, que mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Consideramos que aun y cuando lo anterior es novedoso, implica en algunos casos incongruencia con el artículo 19, toda vez que, si los hechos son relevantes o de interés público, la utilización de la imagen es lícita, por lo tanto en ciertos casos la solicitud del demandado dará lugar a que no se acuerde su petición.

Es de mencionarse que conforme al artículo 27 de la Ley de Responsabilidad, no representan intromisiones ilegítimas, es decir, no afectarán el patrimonio moral:

- Las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente.
- Las actuaciones que tengan por finalidad el interés público, histórico, científico o cultural.

Cabe señalar, que la Ley cuenta con un capítulo III intitulado Malicia Efectiva, esta figura solo aplicable a los servidores públicos.

Sin definir la malicia efectiva se establece en el artículo 28 de la Ley que se configura en los casos que el demandante es un servidor público.

De lo anterior podemos señalar que el concepto de malicia, no es un término nuevo en el sistema jurídico histórico mexicano, toda vez que existe como antecedente la Ley de Imprenta que la define en sus artículos 4º y 5º.

Dentro del capítulo de la malicia efectiva, prohíbe el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad la reparación del daño moral cuando se trate de servidores públicos, condicionando la procedencia del daño moral solo si se configura la malicia efectiva. Por otra parte el precepto utiliza la palabra “actos ilícitos”, cuando debe decir hechos ilícitos.

Ahora bien, consideramos que la limitación de los derechos de la personalidad de todos los servidores por consecuencia de sus funciones, es errónea, toda vez que el concepto de servidor público incluye funcionarios y empleados, este último no tienen actos de decisión ni de ejecución dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera su desempeño esta sometido a escrutinio público, por lo que para los empleados implica una violación a sus derechos de la personalidad.

Para que se configure la malicia efectiva, conforme al artículo 30 de la Ley el servidor público debe probar que la información fue difundida:

- A sabiendas de su falsedad.
- Con total despreocupación sobre si era falsa o no.
- Que se hizo con el único propósito de dañar.

Lo anterior es lo que debe probar un servidor público, para que proceda el daño moral, aspecto contradictorio con el Código Civil del Distrito Federal, que establece para que proceda la indemnización del daño moral se requiere: el hecho ilícito, la lesión de los derechos y la relación causa efecto, es decir, este precepto impone elementos extraordinarios innecesarios.

Tomando en cuenta que el análisis de la Ley de Responsabilidad Civil, se realiza en el orden de los preceptos de ésta, es de mencionarse que el precepto marcado con el número 30 de forma incongruente se introduce en el capítulo III y se ordena probar a las figuras públicas la fracción I del artículo 30 aplicable a los servidores públicos.

Es de mencionarse que la ubicación en el capítulo de malicia efectiva genera incertidumbre.

Además, respecto a la figura público no hay artículo que refiere textualmente a que sujetos se refiere, pero se puede deducir que se refiere a los artistas, interpretes de obras teatrales, cinematográficas y musicales, deportistas, autores de libros e invenciones.

Ahora bien, es necesario mencionar que el capítulo de malicia efectiva, de acuerdo con el artículo 28 es sólo para servidores públicos, por lo tanto resulta incongruente que dentro de este capítulo se introduzca el concepto de figura pública, lo cual se insiste conlleva a la incertidumbre jurídica, genera confusión, pues pareciera que equipara las figuras, y por ende también da lugar a interpretar que puede ser que también se este limitando los derechos de la personalidad por virtud de la actividad que realizan las figuras publicas, esto implicaría una violación para ejercitar acción par hacer respetar sus derechos de la personalidad, por lo tanto se fortalece que la Ley en comento no cumple con el fin planteado en el artículo 1.

La disposición del numeral 33 de la Ley de Responsabilidad Civil, limita los derechos de la personalidad de los funcionarios públicos, aspecto que nos lleva a mencionar que las disposiciones de la malicia efectiva, son incongruentes, toda vez que primero señala en el artículo 29 prohibiciones para reparar el daño moral a los servidores públicos y en el precepto que nos ocupa establece limitaciones, es decir, crea confusión entre que opera la prohibición o la limitación.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Responsabilidad Civil, se considera información de interés público:

- Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.
- Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.
- Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

### **3.5 Reglamentación de los Medios de Defensa**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Responsabilidad del Código Civil los medios de defensa se sujetará a los plazos, y condiciones establecidos para los procedimientos en vía de controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de hacer el análisis correspondiente del artículo 35, es necesario señalar que la vía es la “manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes. // Procedimiento judicial.”<sup>10</sup>

Precisado lo anterior podemos señalar que dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se regulan los siguientes tipos de procesos: “ordinario, ejecutivo, hipotecario, controversia de materia de arrendamiento, controversia del orden familiar, tercería, arbitral, concurso, sucesorio, divorcio por mutuo consentimiento, justicia de paz, así como procedimientos de medios

---

<sup>10</sup>De Pina y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. México, D.F., 2005. p. 497.

preparatorios, providencias precautorias, diligencias de consignación, jurisdicción voluntaria.”<sup>11</sup>

Luego entonces, es incongruente que el artículo que nos ocupa señale vía de controversia, ya que no todos los juicios son una controversia.

Cabe señalar, que en la Ley de Responsabilidad Civil omite prever la afectación al patrimonio moral en la vida privada, honor y propia imagen entre personas que son comerciantes y que implica que el procedimiento se realizara conforme a la legislación mercantil.

El artículo 36 establece que para que se produzca un daño al patrimonio moral se requiere lo siguiente:

- Que exista afectación en la persona, en la vida privada, honor y propia imagen.
- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Es de mencionarse que el precepto en comento establece que para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

El artículo 36 que señala los requisitos para que se configure el daño moral, además menciona acto ilícito, cuando debe ser hecho ilícito, puesto que los actos son manifestaciones de voluntad para crear consecuencias.

---

<sup>11</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen 1. Primera edición. Ed. Oxford University Press. México, D.F., 2005.pp. 6 a 11.

Es necesario mencionar que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil aumenta como requisito para la procedencia del daño moral la mayor o menor divulgación, haciéndose notar que ese aspecto es un elemento para la cuantificación del daño, esto en términos del Código Civil del Distrito Federal y por ende consideramos que implica un desconocimiento de los legisladores que propusieron la Ley de Responsabilidad Civil, así como la de quienes la aprobaron, sin percatarse de estas contradicciones que se han venido señalando.

El artículo 37 de la Ley de Responsabilidad Civil señala que corresponde al actor, probar los hechos ilícitos, el daño y la relación causa-efecto. El párrafo segundo se reduce al grado de responsabilidad que establece en el párrafo cuarto el artículo 1916 del Código Civil del Distrito

El precepto 38 establece el término para que opere la prescripción de la acción de indemnización derivado del daño moral, será de dos años, tal y como lo establece el artículo 1161 fracción V del Código Civil.

### **3.6 Responsabilidades y Sanciones**

En términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil la reparación comprende:

- La publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, y
- Esa publicación debe ser en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

De lo anterior consideramos que no en todos los casos es suficiente las publicaciones como forma de indemnización, pues consideramos que tal y como lo

señala el Código Civil, quien comete un daño moral tiene la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

Es necesario señalar que la publicación de la sentencia, en el medio de comunicación donde se dio difusión el hecho ilícito, era una parte de la hipótesis normativa que contemplaba el artículo 1916 párrafo quinto del Código Civil del Distrito Federal, cuando la lesión fuese en el honor o reputación y el afectado solicitará al Juez la publicación de un extracto de la sentencia; esa petición procedía.

Con la derogación del párrafo quinto el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, deja de operar la publicación o divulgación del extracto de una sentencia como medio para resarcir el daño moral ocasionado.

El artículo 40, establece que la vulneración del honor, vida privada y la propia imagen, ya no constituyen un tipo penal.

De lo anterior, podemos comentar que la pena privativa de la libertad que establecían los tipos penales de intimidación personal, honor y calumnia fueron derogados con la creación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal, de la exposición de motivos se desprende que supuestamente se aplica el principio de mínima intervención penal o despenalización, que resulta ser inaplicable al caso concreto, toda vez que de ninguna forma la tutela de esos tipos penales implicaba desigualdad, imposición de concepciones, ni tampoco protección de intereses minoritarios.

En términos del artículo 41 de La Ley de Responsabilidad Civil, se establece que en el supuesto que no se pueda resarcir el daño con la publicación de la sentencia se fijará una indemnización en dinero tomando en cuenta:

- La mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido.
- Las condiciones personales de la víctima, y
- Las demás circunstancias del caso.

Se regula además que el monto por indemnización:

- No excederá de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,
- Que la cantidad fijada como monto máximo no incluye los gastos y costas.
- En los casos de los servidores públicos el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un 70 % de la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

Es necesario mencionar, que respecto de la publicación de la sentencia, opera como un medio idóneo para resarcir el daño moral, pero esto no implica que en todos los casos sea suficiente; además el artículo 1916 párrafo segundo del Código Civil del Distrito Federal, señala que se tiene la obligación de indemnizar al sujeto que sufre el daño moral.

El artículo 41, también señala que el monto de 350 días de salario mínimo vigente no incluye los gastos y costas que conforme al Título Segundo denominado "Reglas Generales", Capítulo VII, artículos 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles, fueren procedentes.

Ahora bien, antes de emitir alguna consideración sobre los elementos que debe tomar en cuenta el Juez, consideramos necesario transcribir lo que señala el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la

Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, así como los elementos del artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

#### **Artículo 41**

- 1.- Mayor o menor divulgación del hecho ilícito.
- 2.- Condiciones personales de la víctima.
- 3.- Las circunstancias de cada caso concreto.
4. El monto de la indemnización no puede exceder de 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

#### **Artículo 1916 párrafo cuarto**

- 1.- Derechos lesionados.
- 2.- Grado de responsabilidad.
- 3.- Situación económica del responsable y de la víctima.
- 4.-Circunstancias de cada caso concreto.

De lo anterior podemos, afirmar que los elementos del artículo 41 de la Ley, omite los derechos lesionados que establece el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal, aspecto que no debió ser excluido, ya que en algunos caso el daño moral puede lesionarse más de un derecho de la personalidad, y esto desde nuestro punto de vista implica que la indemnización sea mayor y por ende un elemento importante para que fije el Juez la cuantificación.

La divulgación del hecho y las condiciones personales a que se refiere el artículo 41, se puede equiparar con el grado de responsabilidad y la situación económica de las partes respectivamente del artículo 1916, las circunstancias de cada caso concreto, en ambos preceptos se establece, por lo tanto consideramos que el precepto que contiene todos los elementos para que el C. Juez cuente con los elementos necesarios para establecer la indemnización correspondiente es el del Código Civil del Distrito Federal.

Con relación a que el artículo 41 establece que el monto de la indemnización no debe exceder 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que equivale a \$ 17, 699.5, es de indicar que la cantidad es arbitraria e implica contradicción al artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, misma que ya había sido anunciada en los artículos 2 y 22 de la Ley, aspecto con el cual diferimos y que se reitera de la exposición de motivos no se desprende

ningún razonamiento que en la presente investigación se pueda debatir, no hay elementos para comprender qué esa cantidad se fija como máximo.

Lo anterior implica que afirmemos que los legisladores que la propusieron, así como de los demás que la aprobaron el contenido de las normas de la Ley de Responsabilidad Civil, desconocen el daño moral, las clases de indemnización, así como la actual regulación del patrimonio moral en el Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 42 de la Ley de responsabilidad, hace mención de los medios de apremio para que se cumplan sus determinaciones, esto nos remite al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 43 de la Ley de Responsabilidad Civil, establece que si existiera reincidencia en el plazo de un año, el Juez puede fijar un nuevo monto a favor del afectado que no excederá de 175 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Del precepto anterior diferimos de lo que señala, toda vez que en el caso de reincidencia el Juez, debe valorar la nueva situación e imponer medidas diferentes y más severas, pues el que se vuelva a incurrir, denota la ineficacia de la sanción, hipótesis que puede acontecer como consecuencia del monto arbitrario fijado como máximo para la indemnización; podemos citar como ejemplo el caso de un actor reconocido, su vida privada es lesionada por una nota periodística o imagen, en éste caso hipotético es necesario señalar que dicha información es vendida, el precio considerando que es un actor famoso va a ser elevado, por lo tanto, en esta hipótesis el agente dañoso no tendrá inconveniente en pagar el monto de 350 días de salario mínimo vigente, es más volverá a reincidir, esto quizá puede acontecer precisamente por no valorarse los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica de las partes y demás circunstancias que aporten al Juez los elementos necesarios para fijar una indemnización al caso concreto.

El precepto arriba citado, reitera la suplencia del Código Adjetivo, remitiéndonos al Título Decimosegundo, intitulado “De los recursos”, pero se reitera no se esta previó los casos en que el juicio se ordinario mercantil.

### **3.7 Análisis Crítico de la Ley**

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, tiene como finalidad regular el daño patrimonial moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, para garantizar los derechos de la personalidad de honor, vida privada e imagen, objetivo que a continuación se examina:

- Las definiciones que contienen la Ley en análisis, resultan ser incompletas, faltas de técnica jurídica para redactar; indebida utilización de términos, creación de conceptos ambiguos creando incertidumbre jurídica; es confusa la regulación de la vida privada, el honor y la propia imagen.
- La regulación de la vida privada, excluye lo que es materia de la Ley en análisis, es decir, derecho a la información, pues refiere más sobre conductas o situaciones, y la única mención que realiza sobre lo que debería ser materia de esta Ley resulta ser incompleto.
- Respecto al honor, su regulación permite la vulneración de este derecho de la personalidad, cuando sea en ejercicio de labor informativa, sin señalar que se verifique dicha información. También permite la emisión de crítica literaria, artística, científica o profesional, sin mencionar que se deben respetar las limitantes que establece los artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, nos referimos a los derechos de terceros, perturbación del orden.

- Lo referente a la propia imagen, diferimos en la utilización de las caricaturas, toda vez que tomando en cuenta lo que implica la imagen, la caricaturización implica una vulneración al derecho de la personalidad, máxime cuando no existe consentimiento.
- La palabra malicia, no implica un término nuevo en sistema histórico mexicano; así mismo el concepto de malicia efectiva señala que para efectos de la Ley en análisis, ésta solo es aplicable a servidores públicos, para posteriormente en el mismo capítulo III de forma incongruente incluir a lo que denomina “figuras públicas”, creando incertidumbre.
- La limitación de los derechos de la personalidad de vida privada, imagen y honor a todos los servidores públicos, resulta ser incorrecta, tomando en cuenta que el el concepto que nos ocupa incluye funcionarios y empleados, estos últimos su desempeño laboral no están sometidas al escrutinio público (artículo 33), esa hipótesis solo debió haber hablado de funcionarios y no de todo servidor público, pues este concepto se insiste incluye a los empleados, personas que no tiene facultad de decisión, ni de ejecución por ende sus actos de ninguna manera se encuentran en la hipótesis normativa del artículo en cita, lo que implica privar a estas personas frente a terceros a defender sus derechos de la personalidad ante su vulneración, por virtud de ser servidores públicos.
- Omite la Ley prever los casos en que la afectación patrimonial sea entre comerciantes.
- Las sanciones que regula la Ley en análisis, son contrarias al Código Civil del Distrito Federal, toda vez que precisa que para resarcir el daño se debe hacer:
- ✓ La publicación o divulgación de sentencias condenatorias, aquí cabe señalar que esto es parte de la reparación del daño moral, pero no necesariamente esto es suficiente, pues consideramos que se debe verificar cada caso

concreto, para determinar la indemnización, esto sin contar que en algunos caso puede acontecer que exista un daño pecuniario que también se cuantificará conforme a las probanzas y periciales correspondientes que el C. Juez valorará.

- ✓ En caso de que no se pueda resarcir el daño con la publicación de la sentencia en los medios de información, se fijara la cuantificación, misma que no excederá de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente, es una cantidad arbitraria, porque no existe en la exposición de motivos, argumentos jurídicos que sustenten la determinación de dicha cantidad y que se puedan debatir en el presente trabajo, lo que si demuestra es que los legisladores que propusieron la Ley y los que la aprobaron desconocen la actual regulación del daño moral en el Código Civil Vigente del Distrito Federal.
- Respecto de la reincidencia del daño moral que regula la Ley, es consecuencia del absurdo monto de 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se fijó, pues la repetición de los ilícitos denotaría la ineficacia de la sanción, precisamente por no haberse tomando en cuenta los derechos de la personalidad lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de ambas partes y demás circunstancias de cada caso concreto.
- Existe contradicción entre los mismos artículos, ejemplo de esto son los preceptos 19 y 26 párrafo tercero; 28 y 31; 39 y 43 todos de la Ley en comento.
- De lo anterior, consideramos que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal no cumple con su finalidad, del contenido de sus disposiciones se desprende ambigüedad, falta de técnica jurídica, ya que utiliza términos que no son aplicables; y además fija como máximo para la cuantificación del daño moral, la cantidad de 350 días de salario mínimo vigente, que implica contradecir la vigente regulación del daño moral, en específico su indemnización pues el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil del Distrito Federal, delimita perfectamente como se debe realizar y esto tiene sustento en la teoría

positiva que la legislación mexicana sigue después de la reforma del año de 1982.

- En el mismo tenor, permite la vulneración de los derechos de la personalidad que pretende proteger, los conceptos nuevos que aporta son deficientes, así mismo limita los derechos de la personalidad de los empleados para que puedan defender sus derechos de la personalidad ante la lesión de su vida privada, honor e imagen.
- De igual forma, tampoco aporta ningún elemento, que regulen de forma efectiva y eficaz los derechos de la información y libertad de expresión, por lo que debe ser abrogada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para realizar el análisis de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es necesario precisar las definiciones de los derechos de la personalidad, patrimonio moral, daño moral, derecho a la información, libertad de expresión, vida privada, honor, imagen, malicia, servidor público, figura pública.

**SEGUNDA.-** Los derechos de la personalidad son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad, es decir, son cualidades naturales o adquiridas de las personas que son reguladas en la norma jurídica.

**TERCERA.-** El patrimonio moral esta constituido por los derechos de la personalidad, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, imagen, nombre, producción intelectual, integridad física y psíquica, libertad.

**CUARTA.-** El daño moral es la afectación o menoscabo de los derechos de la personalidad de una persona física o moral; tal vulneración puede repercutir en la parte física (vida, libertad, integridad corporal y psíquica); en lo social (nombre, honor, vida privada, imagen, creación intelectual); y en lo concerniente a los sentimientos o afectos (familiares y amistades).

**QUINTA.-** El derecho a la información es la regulación de la exteriorización de los pensamientos, ideas de forma verbal y escrita con dos vertientes una individual y otra colectiva, la primera permite buscar la información, y la segunda que la información investigada se pueda difundir a las demás personas a través de los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, Internet).

**SEXTA.-** La libertad de expresión es una garantía individual, que tiene por objeto proteger la exposición de pensamientos ideas, opiniones que se manifiesten de forma verbal.

**SÉPTIMA.-** La vida privada es la información o datos que sólo concierne a la persona.

**OCTAVA.-** El honor es la reputación de una persona, con dos vertientes, la primera se refiere a la consideración que tienen una persona de si mismo y la segunda representa el reconocimiento dentro de la sociedad, siempre tomando en cuenta la época y lugar en la cual se ubique el sujeto de derecho.

**NOVENA.-** La imagen es la proyección física de una persona, o de una parte de ésta (fisonomía, dactilar y retinal), que contiene rasgos o características específicas que permiten diferenciar una persona de otra.

**DÉCIMA.-** La malicia es la información que conduce a un error.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El servidor público, es la persona física que tiene un cargo o comisión de los enumerados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por virtud de su cargo puede ser funcionario o empleado.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La figura pública es una persona, conocida por cualquier sujeto de la sociedad, por tener difusión su imagen en los medios de comunicación.

**DÉCIMA TERCERA.-** Desde 1982 se considera que el daño moral se puede configurar de forma autónoma, no es necesario una afectación pecuniaria, luego entonces, la teoría que sigue el Código Civil del Distrito Federal es la positiva, la cual considera que la indemnización es una forma de resarcir el daño

moral, para que el sujeto agraviado pueda allegarse de elementos que él elija y pueda superar la afectación que le fue ocasionada.

**DÉCIMA CUARTA.-** El daño moral se encontraba regulado en el artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil del Distrito Federal.

**DÉCIMA QUINTA.-** Los elementos para que se configure el daño moral son la existencia del hecho ilícito, la lesión en los derechos de la personalidad y la relación causa efecto entre el daño y el hecho ilícito.

**DÉCIMA SEXTA.-** El daño moral se repara por indemnización equivalente, por no poderse borrar o desaparecer la lesión ocasionada.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La cuantificación del daño moral, conforme al Código Civil del Distrito Federal la realiza el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las circunstancias de cada caso concreto.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Conforme a la Ley de Responsabilidad Civil, la reparación del daño constará en la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos que ocasionaron el daño moral, por lo tanto la indemnización no será en dinero.

**DÉCIMA NOVENA.-** La Ley de Responsabilidad Civil establece que cuando no fuese posible reparar el daño con la divulgación de la sentencia se fijará una indemnización en dinero que fijara el Juez, pero que no deberá de exceder de 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

**VIGÉSIMA.-** Antes de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, las

publicaciones en los medios de comunicación operaban como una forma más de reparación del honor, pues no se condicionaba que la afectación se realizara en los medios de comunicación para que esta forma de reparación operara.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** De la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, no se logra justificar la derogación de los tipos penales de intimidad, injurias y calumnias, ya que el principio de intervención mínima del derecho penal significa que en los bienes jurídicos que regule un tipo penal, en éstos no se protejan aspectos de desigualdad e imposición ideológica.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El fin de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es regular el daño moral ocasionado por el abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, para que no se lesionen la vida privada, el honor y la propia imagen, aspecto que no se cumple.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** La Ley que nos ocupa, establece excepciones para que se vulneren la vida privada, el honor e imagen de las personas.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Para la procedencia de la acción la Ley que nos ocupa exige que se demuestre la intensidad del daño, siendo que conforme al Código civil del Distrito Federal se necesita demostrar el hecho ilícito, la vulneración de los derechos de la personalidad protegidos y la relación causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño al patrimonio moral.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Es novedoso el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la Vida Privada, Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, al señalar que el demandado puede exigir respeto de su imagen hasta que no sea condenado.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** La Ley establece que la malicia efectiva se configura cuando el afectado del daño moral sea un servidor público,

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** El capítulo III que contiene la regulación de la malicia efectiva, es incongruente, ya que primero establece limitaciones y después prohibiciones de reparar el daño moral a los servidores públicos, es decir, crea confusión entre que opera la prohibición o la limitación.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** La limitación de la vida privada, honor e imagen de todos los servidores públicos por virtud del ejercicio de sus funciones, resulta ser violatoria a sus derechos de personalidad, ya que el concepto servidor público incluye a los funcionarios y empleados, por ende para estos últimos es inaplicable.

**VIGESIMA NOVENA.-** Dentro de la Ley no existe precepto que mencione a que sujetos se refiere con el término figura pública, además se introduce su regulación dentro del capítulo de malicia efectiva.

**TRIGÉSIMA.-** De la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, no se desprende ningún razonamiento, que justifique porque el monto debe ser de 350 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que equivale a \$ 17 699.5.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** El fijar un monto como máximo para cuantificar el daño moral derivado del abuso de los medios de comunicación y lesionar la vida privada, honor y la imagen, sin verificar los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de las partes y demás circunstancias de cada caso concreto, implica fomentar la reincidencia.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen, no cumple su fin de regular el daño moral derivado del abuso de derecho de la información y libertad

de expresión, ni tampoco cumple su objeto de garantizar el derecho a la vida privada, honor y la propia imagen, sólo contradice la regulación que ya existía en el Código Civil, además autoriza la lesión de los derechos de la personalidad que pretende regular.

En razón de lo anterior, es necesaria la abrogación de la Ley de Responsabilidad de Civil para protección del derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, por los siguientes argumentos:

- ✚ No cumple con su fin de regular la vida privada, honor y propia imagen derivado del abuso del derecho de la información y la libertad de expresión.
- ✚ Por autorizar la vulneración de los derechos que pretende regular.
- ✚ Por limitar los derechos de la personalidad de todos los servidores públicos.
- ✚ Porque no hay una efectiva reparación del daño moral es contraria al Código Civil del Distrito Federal.
- ✚ Protege al autor del hecho ilícito.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso, PEREZ FONSECA Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998
2. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. Mc Graw-Hill. México 1995.
3. AMATLLARI, Eulalia. El Derecho a la Propia Imagen y su Valor Publicitario. Madrid España 1998.

4. ANTONIO GONZALES, Juan. Elementos de Derecho Civil. Séptima edición. México, 2005.
5. ARZUMENDI ADARRAGA, Ana. El Derecho a la Propia Imagen su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información. Segunda edición. Fondo Editorial de la FMBAC, México 1998.
6. AZUA REYES, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 2000.
7. BARBERO, Ariel Emilio. La Responsabilidad Civil “Volver a los límites del Código Civil”. Buenos Aires, 2001.
8. BARBERO, Dominico. Sistema del Derecho Privado II “Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia- Derechos Reales”. Tr. Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1967.
9. BAZDRESHC, Luis. El juicio de Amparo “Curso General”. Sexta edición. Trillas. México 2000.
10. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta edición. Editorial Oxford. México, 2003.
11. BONNECASE, Julián, Elementos del Derecho Civil “Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes”. Tomo I. Tr. José M. Cajica JR. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1975.
12. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México 1991.
13. BUERES, Alberto Jesús. Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1997.
14. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1965.
15. BUSTOS RAMIREZ, Juan J. Lecciones de derecho Penal I. “Fundamentos del sistema penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teoría de determinación de penas”. Editorial Trotta. España 1997.

16. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Editorial Porrúa. México 2004.
17. CARBONELL, Miguel. Transición a la Democracia y Medios de Comunicación “ Un punto de vista Constitucional”. Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2002.
18. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal “Parte General”. Cuadragésima edición. Porrúa. México 2000.
19. DIAZ MORALES, Santos Nicolás. Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales. Segunda edición. Editorial Temis. Colombia 1985.
20. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil “Parte General. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1994.
21. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima edición. Editorial Porrúa. México 1990.
22. GONZALES, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Quinta edición. Editorial Trillas. México 2005.
23. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Editorial Porrúa México 1991.
24. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. El Patrimonio “Pecuniario y Moral de la Personalidad y Derecho Sucesorio”. Segunda edición. Editorial Cajica S.A. México 1982.
25. HERRAN ORTIZ, Ana Isabel. La Violación de la Intimidad en la Protección de Datos Personales. Madrid, 1998.
26. MARTINEZ ALARCÓN, Javier. Teoría General de las Obligaciones. Segunda edición. Editorial Oxford University Press. México 2000.
27. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Novena edición. Editorial Porrúa. México 2003.
28. MAZEAUD, Henri y Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil “Los sujetos de derechos las personas”. Volumen II. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1958.

29. MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles y Contractuales y Extracontractuales. Editorial Porrúa. México 2000.
30. NESPRAL, Bernardo. Derecho de la Información "Periodismo, deberes y responsabilidades". Editorial Montevideo, Buenos Aires 1999.
31. OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. Editorial Mundo Nuevo. México 1991.
32. OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral. Editorial Themis. México 1993.
33. OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Séptima edición. Porrúa. México 1997.
34. PEREZ DAZA, Alfonso. Derecho Penal "Introducción". México 2002.
35. PEREZ NIETO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho Penal". Tercera edición. Harla. México 1995.
36. PIZARRO RAMON, Daniel. Responsabilidad Civil en los Medios Masivos de Comunicación "Daños por Noticias Inexactas o Agraviantes". Segunda edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1999.
37. PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español "Los Actos Jurídicos". Tomo I. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privada. Madrid 1958.
38. QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2000.
39. RIOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México. Editorial Porrúa. México. 2005.
40. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil "introducción personas y familia". Trigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 2003.
41. ROMERO COLOMA, Aurelia M. Derecho a la Información y Libertad de Expresión "Especial consideración al proceso penal". BOSH Casa Editorial. Barcelona 1984.

42. SANROMÁN ARANDA, Roberto. Derecho de las Obligaciones. Segunda edición. Editorial Mc Graw-Hill Companies. México 2002.
43. TREVIÑO GARIA, Ricardo. Plan de Estudio de Derecho Civil III. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana. México 1995.
44. VILLANUEVA VILALNUEVA, Ernesto. Derecho mexicano de la Información “Doctrina, legislación y jurisprudencia”. Oxford University Press. México 2000.
45. VILLANUEVA VILALNUEVA, Ernesto. Derecho a la Información. Oxford University Press. México 2000.
46. VILALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano “Parte General”. Tercera edición. Porrúa 1975.
47. WILLIAMS GARCIA, Jorge. Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias “Limites a su ejercicio”. México 2002.

## HEMEROGRAFIA

1. MARIN, Juan Carlos. “Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Condiciones de aplicación del daño moral.” Análisis Crítico el Foro Barra Mexicana. México, noviembre de 2004. Paginas 1 a 10.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 152ª. edición. Porrúa. México. 2006.
2. Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
3. Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Quincuagésimo tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

4. Código Civil para el Distrito Federal. Décima primera edición. Ediciones fiscales ISEF. México. 2005.
  5. Código Penal para el Distrito Federal. Décima quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México. 2006.
- 4.- Ley de imprenta.

### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

1. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava edición. Editorial Porrúa. México 2005.
2. DE PINA Y VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México 2005.
3. Diccionario Jurídico. Economía, sociología, política, ecología. Editorial La Ley. Argentina 1998.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho Administrativo. Editorial UNAM y Porrúa. México 2003.
5. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XI. Francisco Seix Editor. Barcelona 1979.
6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 2000.
7. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición Madrid 1992.
8. RIBÓ DURAN, Luís. Diccionario de Derecho. Bosh Casa editorial. Barcelona 1987.
9. VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico. Tercera edición. Valletta Ediciones. Argentina 2004.

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso, PEREZ FONSECA Derecho Jurisprudencial Mexicano. Editorial Porrúa, México 1998
2. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. Mc Graw-Hill. Méxco 1995.
3. AMATLLARI, Eulalia. El Derecho a la Propia Imagen y su Valor Publicitario. Madrid España 1998.
4. ANTONIO GONZALES, Juan. Elementos de Derecho Civil. Séptima edición. México, 2005.
5. ARZUMENDI ADARRAGA, Ana. El Derecho a la Propia Imagen su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información. Segunda edición. Fondo Editorial de la FMBAC, México 1998.
6. AZUA REYES, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 2000.
7. BARBERO, Ariel Emilio. La Responsabilidad Civil “Volver a los límites del Código Civil”. Buenos Aires, 2001.
8. BARBERO, Dominico. Sistema del Derecho Privado II “Derechos de la Personalidad, Derecho de Familia- Derechos Reales”. Tr. Santiago Senties Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1967.
9. BAZDRESHC, Luis. El juicio de Amparo “Curso General”. Sexta edición. Trillas. México 2000.
10. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta edición. Editorial Oxford. México, 2003.
11. BONNECASE, Julián, Elementos del Derecho Civil “Nociones preliminares, Personas, Familia, Bienes”. Tomo I. Tr. José M. Cajica JR. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1975.

12. BORJA SORIANO, Manuel .Teoría General de las Obligaciones. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. México 1991.
13. BUERES, Alberto Jesús. Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1997.
14. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1965.
15. BUSTOS RAMIREZ, Juan J. Lecciones de derecho Penal I. “Fundamentos del sistema penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teoría de determinación de penas”. Editorial Trotta. España 1997.
16. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Editorial Porrúa. México 2004.
17. CARBONELL, Miguel. Transición a la Democracia y Medios de Comunicación “ Un punto de vista Constitucional”. Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2002.
18. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal “Parte General”. Cuadragésima edición. Porrúa. México 2000.
19. DIAZ MORALES, Santos Nicolás. Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales. Segunda edición. Editorial Temis. Colombia 1985.
20. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil “Parte General. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1994.
21. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima edición. Editorial Porrúa. México 1990.
22. GONZALES, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Quinta edición. Editorial Trillas. México 2005.
23. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Octava edición. Editorial Porrúa México 1991.
24. GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. El Patrimonio “Pecuniario y Moral de la Personalidad y Derecho Sucesorio”. Segunda edición. Editorial Cajica S.A. México 1982.

25. HERRAN ORTIZ, Ana Isabel. La Violación de la Intimidad en la Protección de Datos Personales. Madrid, 1998.
26. MARTINEZ ALARCÓN, Javier. Teoría General de las Obligaciones. Segunda edición. Editorial Oxford University Press. México 2000.
27. MARTINEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Novena edición. Editorial Porrúa. México 2003.
28. MAZEAUD, Henri y Jean MAZEUD. Lecciones de Derecho Civil “Los sujetos de derechos las personas”. Volumen II. Tr. Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1958.
29. MOGUEL CABALLERO, Manuel. Obligaciones Civiles y Contractuales y Extracontractuales. Editorial Porrúa. México 2000.
30. NESPRAL, Bernardo. Derecho de la Información “Periodismo, deberes y responsabilidades”. Editorial Montevideo, Buenos Aires 1999.
31. OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. Editorial Mundo Nuevo. México 1991.
32. OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral. Editorial Themis. México 1993.
33. OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Séptima edición. Porrúa. México 1997.
34. PEREZ DAZA, Alfonso. Derecho Penal “Introducción”. México 2002.
35. PEREZ NIETO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Tercera edición. Harla. México 1995.
36. PIZARRO RAMON, Daniel. Responsabilidad Civil en los Medios Masivos de Comunicación “Daños por Noticias Inexactas o Agravantes. Segunda edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1999.
37. PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español “Los Actos Jurídicos”. Tomo I. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privada. Madrid 1958.

38. QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones. Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 2000.
39. RIOS ESTAVILLO, Juan José. Derecho a la Información en México. Editorial Porrúa. México. 2005.
40. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil “introducción personas y familia”. Trigésima Tercera edición. Editorial Porrúa, México. 2003.
41. ROMERO COLOMA, Aurelia M. Derecho a la Información y Libertad de Expresión “Especial consideración al proceso penal”. BOSH Casa Editorial. Barcelona 1984.
42. SANROMÁN ARANDA, Roberto. Derecho de las Obligaciones. Segunda edición. Editorial Mc Graw-Hill Companies. México 2002.
43. TREVIÑO GARIA, Ricardo. Plan de Estudio de Derecho Civil IIII. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana. México 1995.
44. VILLANUEVA VILALNUEVA, Ernesto. Derecho mexicano de la Información “Doctrina, legislación y jurisprudencia”. Oxford University Press. México 2000.
45. VILLANUEVA VILALNUEVA, Ernesto. Derecho a la Información. Oxford University Press. México 2000.
46. VILALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano “Parte General”. Tercera edición. Porrúa 1975.
47. WILLIAMS GARCIA, Jorge. Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias “Limites a su ejercicio”. México 2002.

## HEMEROGRAFIA

1. MARIN, Juan Carlos. “Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Condiciones de aplicación del daño moral.” Análisis Crítico el Foro Barra Mexicana. México, noviembre de 2004. Paginas 1 a 10.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 152ª. edición. Porrúa. México. 2006.
  2. Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
  3. Leyes y Códigos de México “Código Civil para el Distrito y territorios Federales”. Quincuagésimo tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
  4. Código Civil para el Distrito Federal. Décima primera edición. Ediciones fiscales ISEF. México. 2005.
  5. Código Penal para el Distrito Federal. Décima quinta edición. Ediciones fiscales ISEF. México. 2006.
- 4.- Ley de imprenta.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava edición. Editorial Porrúa. México 2005.
2. DE PINA Y VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Civil. Trigésima cuarta edición. Editorial Porrúa. México 2005.
3. Diccionario Jurídico. Economía, sociología, política, ecología. Editorial La Ley. Argentina 1998.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho Administrativo. Editorial UNAM y Porrúa. México 2003.

5. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XI. Francisco Seix Editor. Barcelona 1979.
6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 2000.
7. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición Madrid 1992.
8. RIBÓ DURAN, Luís. Diccionario de Derecho. Bosh Casa editorial. Barcelona 1987.
9. VALLETTA, María Laura. Diccionario Jurídico. Tercera edición. Valletta Ediciones. Argentina 2004.
10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México.